

GUSTAVO MENNA



INFORME DE GESTIÓN

— 2019 —

A LOS CHUBUTENSES

Ya en el cierre del año quiero llegar a Uds. con un resumen de mi labor parlamentaria como Diputado de la Nación, de la misma forma que lo hice hacia fines de 2018, al cabo de mi primer año de mandato.

Si bien 2019 fue un año cruzado por instancias electorales (las provinciales y de algunos municipios en abril y junio; las nacionales y de los restantes municipios de la Provincia del Chubut en agosto y octubre), y tal circunstancia resintió la convocatoria a sesiones con regularidad, igualmente mantuvimos un ritmo sostenido de trabajo en la formulación y presentación de proyectos de ley, resolución y declaración, como así también en los trabajos en comisiones y en las sesiones plenarias.



Si bien estas últimas fueron escasas como acontece en todo año electoral, también debe decirse que se aprobaron leyes importantes como la reforma del financiamiento electoral y de los partidos políticos, como así también obtuvieron despacho de comisión normas trascendentes como la denominada Ley de Ficha Limpia (que cuenta con más de 300 mil firmas de apoyo colectadas a través de la plataforma change.org) y la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático Global.

Respecto de Ficha Limpia, lamentablemente, en la sesión especial del 21 de noviembre de 2019, que pedimos para tratar el proyecto, no logramos reunir el quorum reglamentario ante la negativa del bloque del FPV. No obstante, vamos a insistir el próximo año con este proyecto que resulta esencial para impedir que personas con condena penal por delitos de corrupción puedan competir electoralmente y acceder a cargos de representación popular, por cuanto esto contraría un sentido elemental de ética en la función pública y el mandato del artículo 36 de la Constitución Nacional

A LOS CHUBUTENSES

En cuanto a la norma ambiental, procura establecer principios, criterios y estrategias para afrontar como política de Estado lo que resulta una realidad insoslayable: el avance de los efectos del calentamiento global producto de las emisiones crecientes a la atmósfera de gases de efecto invernadero.

En lo que respecta a presentación de proyectos, he participado como autor o confirmante en más de 80 entre los de ley, resolución y declaración.

Entre ellos, la actualización de la ley del hidrógeno, apuntalando los estímulos para el desarrollo del generado con energías limpias y teniendo en cuenta el potencial de nuestra región en la materia; el reconocimiento de la Fiesta de la Vendimia más Austral del Mundo que se realiza en Sarmiento, a los fines de impulsar al sector vitivinícola del Chubut que ha irrumpido como un factor de diversificación de la matriz productiva provincial; la modificación de la Ley de Defensa del Consumidor con la finalidad de actualizar el régimen del daño punitivo; la modificación del régimen de financiamiento de los partidos políticos; la modificación de la Ley de Ética Pública a los fines de prohibir y sancionar el uso de recursos y medios públicos para realizar propaganda partidaria y de exaltación de la persona del ocasional gobernante; la modificación del art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación con el propósito de habilitar el cambio de nombre sin necesidad de requerir autorización judicial, a aquellas personas que resultaren víctimas de abuso sexual por parte de alguno de sus progenitores o ascendientes; el marco legal de protección de la salud y la seguridad de los usuarios y consumidores del servicio de gas distribuido domiciliariamente en línea con el mandato del art. 42 de la Constitución Nacional, disponiendo la obligación para las empresas concesionarias de instalar detectores de emisiones de monóxido de carbono; la exención del pago de la tasa de justicia en aquellos procesos que se promuevan para recuperar los bienes habidos como consecuencia de delitos de corrupción, narcotráfico y crimen organizado en el marco del Régimen de Extinción de Dominio; la modificación del art. 1404 del Código Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de proteger a los clientes de las entidades bancarias del cierre de sus cuentas corrientes sin motivo que lo justifique y la ley de protección de las fuentes de información periodística, dando de esta forma regulación legal a esta garantía constitucional de protección del periodismo de investigación, que pese a ser un mandato contenido en el art. 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional reformada en

A LOS CHUBUTENSES

1994, continúa siendo una deuda legislativa a nivel federal.

En el marco de las responsabilidades asignadas por el Bloque de la Unión Cívica Radical y el Interbloque Cambiemos -ambos presididos por el diputado Mario Negri-, continué integrando seis comisiones permanentes de la Cámara: Asuntos Constitucionales; Obras Públicas; Energía y Combustibles; Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios; Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y Libertad de Expresión, ejerciendo el cargo de vicepresidente segundo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y de secretario en la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.



En lo que se denomina Diplomacia Parlamentaria, integro los Grupos Parlamentarios de Amistad con la República Popular China, Dinamarca, España y la República de la India.

Al igual que en 2018, asigné especial importancia a la presencia territorial en toda la provincia, a los fines de tomar contacto directo con las demandas de sus pobladores y autoridades municipales, fuesen del signo político que fuesen.



Pese a las dificultades que muchas veces se presentan para ello ante la dilatada geografía provincial y el hecho de tener que estar presente en las reuniones de comisiones, pudimos realizar más de 60 visitas a distintas ciudades y pueblos de nuestra provincia.

A LOS CHUBUTENSES

Como es sabido, este año asumí también la responsabilidad de representar a la Unión Cívica Radical en el marco de la coalición Cambiemos, en la candidatura a gobernador de la provincia.



Si bien el resultado no acompañó nuestros esfuerzos, tenemos la tranquilidad de haber hecho saber y advertir a nuestros vecinos la gravísima situación en que se encontraba la provincia, lo que lamentablemente quedó verificado en los hechos apenas veinte días después de la elección, oportunidad en la que comenzó el impago de sueldos, proveedores y demás obligaciones esenciales del Estado, la paralización de los servicios públicos y de la obra pública y, en particular, del servicio de educación pública, privando con ello a miles de niños, niñas y adolescentes de ese derecho humano básico.

Quiero agradecer el esfuerzo y acompañamiento militante de cuantos acompañaron en el desafío: Fernanda Abdala como compañera de fórmula, los candidatos a diputados, intendentes, concejales y a representantes populares ante el Consejo de la Magistratura, como así también a militantes y voluntarios que se desplegaron con entusiasmo y compromiso en toda la provincia.

Más allá de los resultados, los hechos demuestran que la continuidad por otros cuatro años de quienes desde hace dieciséis años gobiernan la provincia con el saldo calamitoso que se encuentra a la vista de todos, nos obliga a sostener nuestra responsabilidad de defender nuestras convicciones desde el rol en que nos ha puesto la voluntad popular, y poner de resalto el crecimiento que en circunstancias adversas ha tenido la Unión Cívica Radical en Cambiemos, lo que ha permitido pasar en cuatro años de gobernar un solo municipio y no tener representación en el Congreso de la Nación, a gobernar desde el próximo diez de diciembre nueve municipios y comunas rurales, y a contar con dos diputados nacionales sobre un total de cinco.

En un contexto en el cual muta nuestro rol en el Congreso para pasar de

A LOS CHUBUTENSES

ser un bloque oficialista a uno de oposición, asumimos el compromiso de sostener las banderas de la democracia, la república, la libertad, la independencia del Poder Judicial y la justicia social, ejerciéndolo con una mirada responsable y constructiva, pero siempre atentos a defender esos valores esenciales que refrendaron más del 40% de los argentinos.

Como así también, defender desde nuestro lugar el respeto por el pluralismo y, en esa inteligencia, ser guardianes del trato equitativo que esperamos reciban de las nuevas autoridades nacionales, los municipios del Chubut que tendrán la responsabilidad de gobernar los representantes de este espacio: Luis Juncos en Rada Tilly; Sergio Ongarato en Esquel; Damián Biss en Rawson; Darío James en Gaiman; Adriana Agüero en 28 de Julio; Fabián Gandon en Puerto Pirámides; Leonardo Bowman en Telsen; Víctor Candia en Paso del Sapo y Raúl de Domingo en Dique Ameghino.

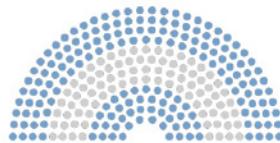
Sin perjuicio de que, en cumplimiento de los estándares de libre acceso a la información pública impuestos por ley 27.275, todo lo atinente a remuneraciones, presentación de declaraciones juradas (de alta y anual), entrega de becas, subsidios y pasajes, asistencia a sesiones, proyectos presentados y demás, se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados de la Nación (www.hcdn.gob.ar), cumpla en presentar este informe del año de función parlamentaria 2019, que fue posible por la colaboración de un equipo de trabajo comprometido y el aporte desinteresado de militantes y vecinos que acercaron sus inquietudes, reclamos y propuestas. A todos ellos mi reconocimiento.

Quiero también agradecer a los medios de comunicación que siempre y más allá de las diferencias de opinión e incluso ideológicas, tuvieron la disposición para difundir nuestro trabajo y recabar nuestra opinión sobre los temas de interés público.

Un saludo cordial.



ASISTENCIA A LAS SESIONES



DIPUTADOS
ARGENTINA

Dirección de Coordinación de Labor Parlamentaria

Período 137

01/03/2019 al 29/02/2020

PERIODO ORDINARIO

Se realizaron 11 sesiones que comprenden 9 reuniones + 2 Asambleas Legislativas. Total 11 reuniones

BLOQUES	DIPUTADOS	P	A	L	M.O
Frente Cívico por Santiago	1. ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	7			
PRO	2. ACERENZA, Samanta María Celeste	7			
PRO	3. AICEGA, Juan	6		1	
Justicialista por Tucumán	146. MEDINA, Gladys	7			
Frente para la Victoria - PJ	147. MENDOZA, Mayra Soledad	5	2		
Unión Cívica Radical	148. MENDOZA, Josefina	7			
Unión Cívica Radical	149. MENNA, Gustavo	10		1	
Frente para la Victoria - PJ	150. MERCADO, Verónica Elizabeth	7			
Unión Cívica Radical	151. MESTRE, Diego Matías	6	1		
Justicialista	152. MIRANDA, Pedro Rubén	6	1		
Justicialista	153. MOISÉS, María Carolina	5	2		

Observaciones:

P - Presente

A - Ausente

L - Licencia

M.O - Misión Oficial

RECORRIDAS POR CHUBUT

Como lo manifesté desde el día en el que la ciudadanía de Chubut me eligió para representarla en el Congreso de la Nación, considero que el rol de un legislador excede al de la elaboración de proyectos e iniciativas, al trabajo en las comisiones, así como a la asistencia a las sesiones.



Además de cumplir con esas obligaciones, durante este año 2019 procuré continuar con el contacto directo con los vecinos de mi provincia, través de varias recorridas que sirvieron para conversar con ellos, conocer sus necesidades y pensar en soluciones. Esas conversaciones han sido herramientas fundamentales para que la gente se sienta escuchada, sobre todo en un contexto difícil, tanto a nivel nacional como sobre todo provincial, como el que hemos venido atravesando. De esta manera, a lo largo de todo 2019 recorrí varios sectores de



RECORRIDAS POR CHUBUT

Comodoro Rivadavia, Rawson, Trelew, Esquel, Puerto Madryn, y de todas las regiones y localidades del Chubut, como Puerto Pirámides, Gaiman, Dolavon, 28 de Julio, Trevelin, Lago Puelo, El Hoyo, Epuyén, El Maitén, Cholila, Gualjaina, Camarones, Sarmiento, Facundo, Rada Tilly, Río Mayo, Las Plumas, Dique Ameghino, Paso del Sapo, Gastre, Gan Gan, Telsen, Gobernador Costa, José de San Martín, Río Pico y Atilio Viglione.



BECAS, SUBSIDIOS Y GESTIONES

Un legislador nacional debe estar atento a los requerimientos tanto de vecinos como de instituciones gubernamentales y de la sociedad civil y, en la medida de sus posibilidades, ayudar a canalizarlos.



Por eso, continuando con lo realizado el año pasado en mi primer año de gestión en la Cámara de Diputados, en este 2019 junto con mi equipo de trabajo llevamos adelante varias gestiones en esos sentidos. Por ejemplo, respondiendo afirmativamente a pedidos de becas solicitadas por estudiantes de distintas localidades de Chubut, así como a entidades sociales de lugares como Comodoro Rivadavia, Rawson, Epuyén y Trevelin.

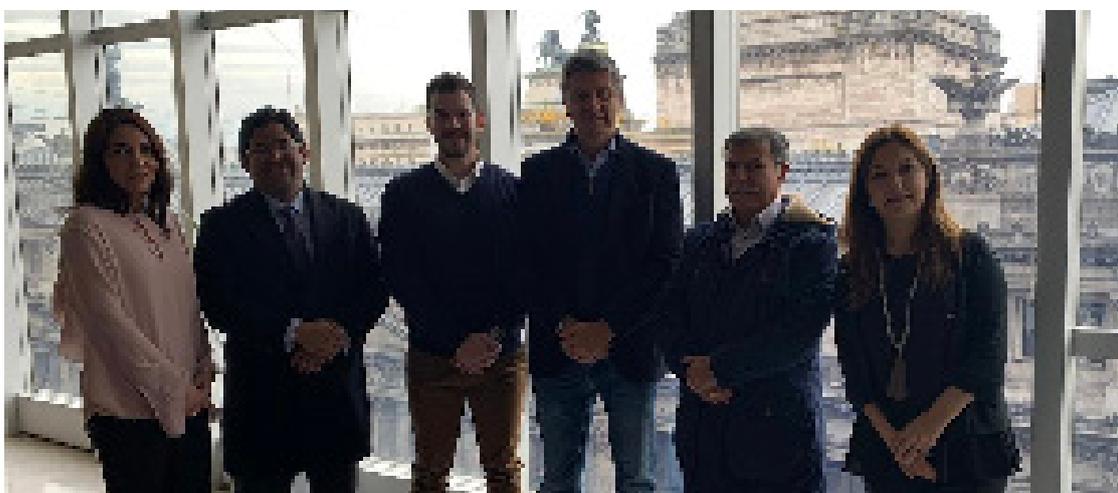


BECAS, SUBSIDIOS Y GESTIONES

De manera complementaria, entendiendo también que en determinados casos la Provincia precisa impulsar gestiones vinculadas a necesidades de obras e infraestructura, seguí de cerca los trámites vinculados con la obra del nuevo aeropuerto de Esquel, que ya está en marcha; y también me involucré con los pasos que llevaron, finalmente, a la inauguración de la terminal aérea de Comodoro, una de las más modernas del país, y con características únicas de autosustentabilidad y construcción ecológica.



Asimismo, otras gestiones estuvieron vinculadas con la ampliación del Centro de Aplicaciones Bionucleares (CABIN) en la misma localidad de Comodoro; con prórrogas para el sector comercial y turístico del pago de tributos de la AFIP por el brote de hantavirus que hubo a finales del año pasado y comienzos del actual en la Cordillera; y la inauguración de obras de infraestructura barrial en Puerto Madryn.



ACTIVIDADES EN COMISIÓN

Una de los roles inherentes al de un diputado nacional es el trabajo en las Comisiones Permanentes, especializadas en distintas temáticas, y por las que pasan todos los proyectos, que se discuten antes de decidir su giro al recinto para ser tratados en las sesiones y avalados por el cuerpo.



Así, durante este año me tocó desempeñarme en seis comisiones parlamentarias. En una de ellas actué como vicepresidente: fue en la Comisión de Asuntos Constitucionales. En otra, la de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, fui secretario.



ACTIVIDADES EN COMISIÓN

En tanto, en las restantes me desempeñé como vocal: en las de Energía y Combustibles; Libertad de Expresión; Obras Públicas; y Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.



En el ámbito de estas comisiones me tocó fundamentar y defender iniciativas, tanto propias como en carácter de coautor y cofirmante, relevantes para la provincia del Chubut, y para el país en general.



PROYECTOS DESTACADOS

Durante este año, varios de los proyectos en los que trabajé tuvieron una importante repercusión, como consecuencia de la trascendencia y vigencia de los temas. Por ejemplo, el impulso a la industria del hidrógeno como energía limpia; así como la modificación de la Ley Nacional de Tránsito para beneficiar a los cuerpos de Bomberos Voluntarios de todo el país, ya que ahora pueden circular vehículos de emergencia, es decir autobombas, con 15 años de antigüedad o más.



También, en el contexto de la crisis generalizada de Chubut, elevé un pedido para que Cammesa deje sin efecto embargos y que suspenda medidas cautelares contra las cooperativas de servicios públicos de la provincia por 360 días.

Otro de los proyectos que tomó relevancia a nivel nacional fue el de la protección de las fuentes de información periodísticas, con el objetivo de defender la libertad de prensa y, en particular, el trabajo de los periodistas, sobre todo los que realizan investigaciones trascendentes para la vida democrática.

También, a nivel productivo y turístico, impulsé la declaración de la localidad de Sarmiento como sede permanente de la Fiesta Nacional de la Vendimia Más Austral del Mundo, que tuvo media sanción en



PROYECTOS DESTACADOS

Diputados y ahora debe ser tratada por el Senado; la declaración del emblemático “Chalet Huergo” de Comodoro Rivadavia como Monumento Histórico Nacional, que, con la aprobación en la sesión de Diputados el 20 de noviembre último, ya es ley, ya que venía con media sanción del Senado a partir de un proyecto de Alfredo Luenzo y Mario Pais; y la declaración de Puerto Pirámides como capital nacional de la Ballena Franca Austral.



De la misma manera, consideramos importante el proyecto para que sea obligatoria la instalación de dispositivos para detectar emisiones de monóxido de carbono en los hogares de toda la Argentina, con el fin de evitar que siga habiendo cientos de muertes anuales por pérdidas; así como la solicitud a las autoridades nacionales para que continúen abiertas las delegaciones que el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero tiene en la Patagonia.



PROYECTOS COMO AUTOR

-
- 0262-D-2019 “Fiesta de la Vendimia más Austral del Mundo”. Se instituye como sede permanente a la ciudad de Sarmiento, provincia del Chubut.
-
- 1173-D-2019 Quita de retenciones en exportación de cuero crudo. Derógase la resolución 537/92 del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y del anexo 2 del decreto 133/2015.
-
- 1769-D-2019 Hidrógeno - Ley 26123 -. Modificaciones, para favorecer el desarrollo de la actividad.
-
- 1982-D-2019 Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que la “Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico SA - CAMMESA -”, deje sin efecto durante un plazo de 360 días las acciones dispuestas contra cooperativas de servicios públicos en la provincia del Chubut.
-
- 2954-D-2019 Financiamiento de los partidos políticos - Ley 26215-. Modificación de los artículos 15 y 75 ter sobre, contribuciones o donaciones de personas demandadas en procesos judiciales de ejecución fiscal por deudas de origen tributario o de la seguridad social.
-
- 3258-D-2019 Defensa del Consumidor - Ley 24240 -. Modificación del artículo 52 bis, sobre sanción pecuniaria.
-
- 3878-D-2019 Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26994 -. Modificación del artículo 69, sobre cambio de nombre.
-
- 3879-D-2019 Ética en el ejercicio de la función pública - Ley 25188 -. Modificaciones, sobre prohibición de difundir actos públicos con fines proselitistas.
-
- 3880-D-2019 Declarar de interés de la H. Cámara el manual “El cambio de mirada social hacia la discapacidad desde la comunicación”.
-
- 4146-D-2019 Declarar de interés de la H. Cámara el libro “Ellas, relatos en primera voz”, de la autora Mónica Morris.

PROYECTOS COMO AUTOR

4347-D-2019	Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 1404, sobre cierre de la cuenta corriente bancaria.
-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4399-D-2019	Se establece la exención del pago de tasa de justicia en las demandas que promueva la “Procuraduría de extinción de dominio”, en el marco del “régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio”, aprobado por el decreto 62/2019.
-------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4455-D-2019	Crear en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados la Comisión Especial de Conmemoración del V Centenario de la circunnavegación del mundo de Magallanes - Elcano.
-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4621-D-2019	Códigos Procesal Penal de la Nación y Procesal Penal Federal. Modificaciones sobre protección de las fuentes de información periodística.
-------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4634-D-2019	Declarar de interés de la Honorable Cámara la enseñanza y desarrollo continuo del idioma “galés”, en la provincia del Chubut, por la importancia que reviste el mismo para la historia de la Patagonia.
-------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4874-D-2019	Protección de los derechos a la salud y la seguridad de usuarios residenciales del servicio de distribución de gas natural.
-------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4913-D-2019	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la continuidad de las delegaciones del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, ubicadas en distintas ciudades de la Patagonia Argentina, suprimidas por la decisión administrativa 825/2019 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
-------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5023-D-2019	Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la FERIA PROVINCIAL DEL LIBRO DEL CHUBUT y la FERIA PATAGÓNICA DEL LIBRO, ambas con sede permanente en la localidad de Gaiman, Provincia del Chubut, organizadas anualmente y en forma simultánea por la Biblioteca Popular Ricardo Jones Berwyn.
-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

-
- 0251-D-2019 Declarar de interés de la Honorable Cámara el trabajo de investigación, rescate cultural y recopilación histórica, sobre el pueblo originario Rankel “Crónicas del Nahuel Mapu” (Wenchenao y el linaje de los tigres, Cochiquingan y Chaldileuvu), de Asdrubal Itamar Collado, y otras cuestiones conexas.
-
- 0252-D-2019 Declarar de interés de la Honorable Cámara la Olimpiada Internacional de Filosofía, donde representaran a nuestro país los alumnos Bruno Zárate y Leticia Chillemi, a realizarse en mayo de 2019, en Milan, Italia.
-
- 0253-D-2019 Declarar Monumento Histórico Nacional al edificio donde funciona el Colegio Nacional N° 1 “Juan Crisostomo Lafinur”, en la ciudad de San Luis, provincia de San Luis.
-
- 0254-D-2019 Instituir el “Reconocimiento público de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la excelencia científica doctor Bernardo Alberto Houssay”, que se otorgará anualmente a una persona o institución, por sus méritos en investigación científica o desarrollo tecnológico.
-
- 0687-D-2019 Impuesto al valor agregado. Modificaciones sobre equipación de alícuotas de las distintas clases de fertilizantes.
-
- 0759-D-2019 Expresar beneplácito por el premio “L’Oréal - Unesco para mujeres en la ciencia 2019”, otorgado a la investigadora argentina doctora Karen Hallberg.
-
- 0800-D-2019 Expresar beneplácito por el “premio L’Oréal - Unesco para mujeres en la ciencia 2019”, en la categoría “rising talent”, otorgado a la científica argentina María Alejandra Molina.
-
- 1081-D-2019 Se establece que los recibos de haberes de trabajadores y trabajadoras, deben detallar los valores porcentuales de los descuentos designados al “Sistema Único de la Seguridad Social - S.U.S.S.”.
-
- 1082-D-2019 Declarar de interés de la H. Cámara la labor social y deportiva que realiza Gervasio Sosa, en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.
-

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

1118-D-2019	Central de procesamiento y esterilización de productos médicos - CEPEPROME -. Creación.
1238-D-2019	Declarar “Fiesta Nacional” a la “Fiesta de las Llanuras”, que se realiza anualmente en el mes de octubre, en Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires.
1316-D-2019	Institúyase la semana de educación y prevención de enfermedades de la columna vertebral, a conmemorarse la semana del 8 de septiembre de cada año, en el marco del “Día Mundial de la Fisioterapia”.
1447-D-2019	Expresar beneplácito por la apertura de la carrera de medicina en la Universidad Nacional de Villa Mercedes, provincia de San Luis.
2066-D-2019	Institúyese el 16 de mayo de cada año como “Día Nacional de las Cooperativas y Mutuales Escolares”.
2066-D-2019	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Modificaciones, sobre bloques e interbloques.
2107-D-2019	Declarase Área Urbana Histórica Nacional al Pasaje Verna ubicado en ciudad capital de la provincia de Córdoba.
2123-D-2019	Aportes jubilatorios de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Nación. Se establece un aumento del 11 al 21% de la contribución a cargo del trabajador y una disminución del 16 al 6% a cargo del empleador.
2123-D-2019	Expresar repudio por los incidentes que sufrió el señor secretario de Cultura de la Nación, Pablo Avelluto, en la “45 edición de la Feria Internacional del Libro”.
2201-D-2019	Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Modificación de los artículos 168 y 221, sobre oportunidad de la consideración de homenajes.
2234-D-2019	Institúyase el 22 de febrero de cada año como el “Día Nacional de Lucha Contra la Corrupción”, como recordatorio de “La Tragedia de Once”, ocurrida en el 2012.

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

2282-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara la competencia de box en la cual se disputará el “Título mundial ligero femenino - WPC -”, a realizarse el 11 de mayo de 2019 en la localidad de Las Heras, provincia de Santa Cruz.
2339-D-2019	Institúyase el 17 de junio de cada año como “Día Nacional del Tripulante Náufrago”, en memoria de los tripulantes del pesquero “El Repunte”.
2524-D-2019	Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para promover la transmisión de información segura sobre los procesos electorales nacionales.
2560-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara la creación de “El Museo del Vino y la Sidra”, ubicado en la localidad de Villa Regina, provincia de Río Negro.
2613-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara el 37° aniversario del Primer Desembarco de soldados argentinos en Puerto Madryn, provincia del Chubut, acontecido el 19 de junio de 1982.
2619-D-2019	Servicio gratuito y accesible de asistencia lingüística para víctimas de violencia de género que no hablen español o cuenten con un dominio limitado o tengan impedimentos auditivos o visuales.
2810-D-2019	Interrupción Voluntaria del Embarazo. Régimen.
2869-D-2019	Elaboración participativa de normas. Régimen.
2882-D-2019	“Central de procesamiento y esterilización de productos médicos - CEPEPROME -”. Creación en todo establecimiento asistencial.
2898-D-2019	“Programa de inclusión laboral para personas con discapacidad”. Creación en el ámbito de la agencia de discapacidad.
2950-D-2019	Prohibición de indultos, amnistías y/o conmutación de penas en delitos contra el orden institucional y el sistema democrático y en delitos de corrupción.

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

2964-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara el trabajo que realiza la Asociación Civil sin fines de lucro N.A.R.I., Asistiendo a Víctimas de Abuso Sexual.
3009-D-2019	Instituto nacional de estadística y censos - Ley 17622 -. Modificaciones. Creación de la Comisión Bicameral del seguimiento del sistema estadístico nacional en el ámbito del H. Congreso nacional.
3056-D-2019	“Programa nacional de asignación para el empleo - PRO NA PE”. Creación.
3089-D-2019	Tabaco - Ley 26687 -. Modificación de los artículos 23 y 24 , sobre espacios libre de tabaco.
3107-D-2019	Representación política, transparencia y equidad electoral -Ley 26571-. Suspéndase la aplicación del título II, para las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, proclamando automáticamente a los candidatos.
3276-D-2019	Expresar beneplácito por la firma del acuerdo de asociación estratégica “Mercosur-Unión Europea”, el 28 de junio de 2019, en Japón.
3345-D-2019	Expresar repudio por las torturas seguidas de muerte del capitán de Corbeta, Rafael Acosta Arevalo, ocurrida en la República Bolivariana de Venezuela.
3355-D-2019	Código Penal. Modificación del artículo 72 e incorporación del artículo 149 quater, sobre acoso persecutorio “- stalking-”.
3417-D-2019	Establecer que en los planes públicos de viviendas, deberán incluir obligatoriamente en el proyecto arquitectónico el correspondiente arbolado urbano.
3418-D-2019	Declarar capital nacional de la “Producción de Avellana” a la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.
3874-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara el trabajo realizado por la fundación Fonbec, fondo de becas para estudiantes.

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

3951-D-2019	Presupuestos mínimos de protección ambiental para la reducción progresiva y prohibición específica de los plásticos de un solo uso.
4012-D-2019	Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización de las V Jornadas de Orientación Vocacional #yoquieroestudiar 2019, a realizarse el 16 y 17 de octubre de 2019, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4061-D-2019	Prevención de transmisión de la enfermedad de Chagas: modificación de la Ley 26281.
4142-D-2019	Educación vial. Incorporar en la currícula su enseñanza en los establecimientos educativos de todos los niveles.
4159-D-2019	Expresar beneplácito por el desarrollo de una bomba/inyectora de insulina para pacientes diabéticos utilizando tecnología Arduino, aplicación para celulares e impresión 3D”, que efectuaron estudiantes bonaerenses.
4167-D-2019	Expresar beneplácito por la participación y el desempeño de la delegación argentina en los Juegos Parapanamericanos de Lima 2019.
4168-D-2019	Expresar beneplácito por el “26° Festival de Cine Latinoamericano Rosario”.
4231-D-2019	Creación de una cadena de servicios adecuados para las necesidades de las personas con celiaquía.
4232-D-2019	Educación ambiental. Se establece su enseñanza en todos los establecimientos públicos y privados de las jurisdicciones Nacionales y Provinciales.
4242-D-2019	Intervención de comunicaciones. Modificación de las leyes 11179, 19798, 23984 y 25520.
4369-D-2019	Política ambiental nacional - Ley 25675 -. Modificación del artículo 4, incorporando el principio “in dubio, pro natura” y el principio “in dubio, pro aqua”.
4369-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara la 42° edición de la “Fiesta Provincial del Inmigrante”, a realizarse del 4 de septiembre al 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires.

PROYECTOS COMO COFIRMANTE

4534-D-2019	Régimen de licencia especial para trabajadores con hijos con cáncer y enfermedades terminales. Incorporación en los convenios colectivos de trabajo que se celebren para los trabajadores estatales.
4565-D-2019	Declarar 'post mortem' al dirigente político Ricardo Balbin, como ciudadano comprometido con los valores Democráticos y Republicanos.
4605-D-2019	Capacitación obligatoria en ética pública para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Implementación.
4645-D-2019	Expresar preocupación por la medida judicial que restringe las operaciones del aeropuerto de El Palomar, provincia de Buenos Aires.
4697-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara el libro "Canciones Patagónicas Hechas Danza por Rita Cardozo" .
4707-D-2019	Deporte - Ley 20655-. Modificación de los artículos 1º y 3º, sobre promoción de igualdad de género en el acceso y desarrollo de la práctica deportiva.
4709-D-2019	Suplemento variable sobre el haber de las jubilaciones -ley 13478-. Modificación del artículo 9º, sobre interrupción y restitución de la pensión no contributiva a personas discapacitadas.
4716-D-2019	Declarar de interés de la H. Cámara la muestra fotográfica "Empoderadas. Conectadas a la vida", a realizarse del 15 al 25 de octubre de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PROYECTOS DE LEY

diputados.gov.ar/diputados/gmenna/listadodeproy.html



PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

FIESTA DE LA VENDIMIA MAS AUSTRAL DEL MUNDO". SE INSTITUYE COMO SEDE PERMANENTE A LA CIUDAD DE SARMIENTO, PROVINCIA DEL CHUBUT.

El Senado y Cámara de Diputados...

FIESTA NACIONAL DE LA VENDIMIA AUSTRAL

Artículo 1°.- Institúyese Sede Nacional Permanente de la Fiesta de la Vendimia más Austral del Mundo a la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Incórporese la Fiesta de la Vendimia más Austral del Mundo al Calendario Turístico Nacional y en los ámbitos de difusión que disponga la Secretaría de Gobierno de Turismo de la Nación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Sarmiento, está situada al sur de la Provincia de Chubut, en el Departamento que lleva su nombre y emplazada en uno de los valles que se forman en el cauce del Río Senguer, en este caso en su desembocadura en el Lago Muster.

Por sus condiciones geográficas y climáticas es una zona propicia para la agricultura y la ganadería, actividades éstas con desarrollo relevante.

Asimismo, el valle y sus alrededores se encuentran integrados a la Cuenca del Golfo San Jorge, importante cuenca gasífera y petrolera.

En el año 2011 y a partir de un emprendimiento privado, Sarmiento comienza a desarrollar la actividad vitivinícola, con la primera plantación de variedades de Pinot Noir, Pinot Gris, Chardonay, Gewurztraminer, Merlot y Torrontes Riojano. La primera vendimia se realizó en el año 2016. En el año 2018 se cosecharon 70.000 kg de uvas y este año se espera duplicar la misma.

En 2018 se embotellaron 30.000 litros entre espumantes y tranquilos. De la cosecha 2018 quedan aproximadamente 50.000 litros en guarda. Los proyectos de plantaciones en la región llegan a las 200 hectáreas de vides.

Las condiciones climáticas de la zona vientos fuertes que producen sequedad en el ambiente y evita la aparición de enfermedades criptogámicas, favorecen la posibilidad de elaborar vinos orgánicos, sin uso de agroquímicos en el cultivo de la vid.

El clima frío de la región, genera que las uvas y mostos presenten características diferentes de las zonas andinas, mayor contenido de acidez y regular tenor azucarino.

La viabilidad técnica del cultivo y su posterior industrialización constituyen una herramienta concreta de diversificación productiva, como así también una fuente genuina y sustentable de mano de obra especializada.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

En la actualidad en la provincia del Chubut, son seis las regiones que cuentan con emprendimientos dedicados a la actividad vitivinícola, a saber, el Valle 16 de Octubre, la Comarca del Paralelo 42, la Meseta Central, el Valle de Sarmiento, el Valle Inferior del Río Chubut y el Valle de los Altares. Hay más de 34 productores con alrededor de 103 hectáreas de cultivo. En el sur el valle de Sarmiento alberga el viñedo de mayor superficie de la provincia.

El crecimiento de la actividad vitivinícola, presenta un potencial de integración con otras actividades, especialmente las vinculadas a la actividad turística y recreativa, lo cual, a nuestro entender, puede trasuntar un impacto directo e indirecto sobre muchas otras actividades y emprendimientos que se irán sumando a nivel local y que irán aportando a mejorar la competitividad y el desarrollo local y regional.

Por todo lo mencionado anteriormente y con la finalidad de potenciar estas actividades, es que el Municipio de Sarmiento decidió el año pasado realizar la “Primer Fiesta de la Vendimia más Austral del Mundo”, para la cual se organizaron diferentes eventos.

A lo largo de dos jornadas se llevaron adelante, charlas técnicas de información y capacitación, destinadas a los productores locales y provinciales, todo ello acompañado de actividades al aire libre, deportivas, recreativas y sociales.

Sin duda, las recorridas por los cultivos de vid, la visita a los espacios de elaboración y por la noche los espectáculos musicales, hicieron de la fiesta un evento para todo público, registrándose más de 4200 concurrentes.

Debe tenerse en cuenta además que la mayoría de los emprendimientos vitivinícolas de la Provincia del Chubut, están también vinculados a proyectos de enoturismo, ofreciendo algunos productores alojamientos, paseos servicios gastronómicos y diversas actividades que hacen sustentables sus proyectos, generan fuentes de empleo y diversifican la matriz productiva provincial.

La Municipalidad de Sarmiento ha colaborado estrechamente en este desarrollo ofreciendo por intermedio del área de Producción, apoyo y capacitación a los inversores privados.

Por su parte la Provincia conjuntamente con el Consejo Federal de Inversiones, ha lanzado la Ruta del Vino Chubutense un recorrido por las seis zonas de la Provincia actualmente en producción y a las que se incorporarán varias más conforme se vaya desarrollando la actividad.

De esta manera, es importante destacar que el desarrollo de la Fiesta de la Vendimia más Austral de Mundo que tendrá su segunda edición en la ciudad de Sarmiento el día 23 de marzo de este año 2019-, es un evento que se ha convertido ya en un atractivo turístico, con una comunidad comprometida en su realización, que no sólo pone el acento en el crecimiento de una especial actividad económica, sino también en la puesta en valor de la identidad artística, cultural y turística local.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

QUITA DE RETENCIONES EN EXPORTACION DE CUERO CRUDO. DEROGASE LA RESOLUCION 537/92 DEL EX MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL ANEXO 2 DEL DECRETO 133/2015.

El Senado y Cámara de Diputados...

QUITA DE RETENCIONES EN EXPORTACION DE CUERO CRUDO

Artículo 1.- Derógase la Resolución n° 537/92 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º. Derógase el Anexo II del Decreto 133/2015.

Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La exportación de cuero crudo se encuentra gravada desde 1992 por un derecho de exportación creado mediante la Resolución 537/92 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, que estableció un régimen de protección a la industria curtidora.

La norma de mención contempla un arancel a la exportación de cuero crudo, salado o Wet Blue (el primer proceso de curtido), con la finalidad de evitar su exportación sin valor agregado.

En la actualidad, en nuestro país se faenan aproximadamente entre tres millones quinientos mil a cuatro millones de ovinos. La industria curtidora utiliza una cifra cercana al millón de cueros al año. Adicionalmente se exportan a China y otros países una cifra que ronda los quinientos mil cueros secos. Otros doscientos mil son destinados al sector de artesanía nacional.

La faena de ganado bovino, por su parte, superó los 18 millones de ejemplares, en tanto que la demanda de cueros en el país no alcanzó los 9 millones.

En ambos casos, el excedente no tiene mercado y los cueros son desechados o quemados.

Desde el inicio de este Gobierno, se ha trabajado en políticas que posibiliten la apertura de nuevos mercados y la exportación.

Destacamos en ese sentido, el dictado del Decreto 133/2015, por el que se eliminaron los derechos de exportación para un numeroso grupo de productos como el trigo y el maíz, y se redujo el arancel a la exportación de soja, pero sin embargo no se produjo variación alguna sobre la exportación de cueros no curtidos.

Es que en el caso de los cueros, con una retención que varía entre el 5 y el 20%, resulta virtualmente imposible vender cueros no curtidos al exterior.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

A este obstáculo de orden tributario, se le adiciona como inconveniente la baja demanda por la utilización de sustitutos.

El cuadro de situación descripto ha dado lugar a un precio de comercialización en el mercado interno muy bajo, debido a una oferta que supera ampliamente la demanda ante la imposibilidad de exportar.

Crear las condiciones para que los frigoríficos y el mercado de la carne en general, puedan colocar este subproducto en los mercados internacionales incidiría y mejoraría el precio que recibe el productor ganadero, daría empleo adicional a muchas barracas y acopiadores nacionales, generaría divisas y evitaría el impacto ambiental que hoy significa la quema de cueros.

Creemos que la derogación de este derecho de exportación no solo se compadece con el fortalecimiento de una política exportadora, sino que además recoge un reclamo sentido y reiterado del sector ganadero, y contempla las necesidades y demandas de las economías regionales.

En particular, la del sector ganadero de la Patagonia.

Finalmente, destacamos que las competencias para ejercer la potestad tributaria -que comprende tanto de la crear como la de derogar impuestos- son de titularidad del Congreso de la Nación conforme lo disponen los arts. 4; 9; 17; 52 y 75 inc. 1 - esta última cláusula para el caso de los gravámenes en materia aduanera-. De allí que encontrando fundamento el tributo creado por la Resolución n° 537/92 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - modificado por el Decreto 133/2015-, en la delegación efectuada por el art. 755 del Código Aduanero -y subdelegado a su vez en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos por el Decreto 2.752/1991-, y haciendo mérito de las cláusulas constitucionales citadas y de lo dispuesto por el art. 76 de la Constitución Nacional, resulta procedente reasumir la potestad en materia tributaria para disponer la eliminación del derecho de exportación mencionado.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

HIDROGENO - LEY 26123 -. MODIFICACIONES, PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°; 3°; 7°; 8°; 9°; 17°; 19° y 21°; de la ley 26.123, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- La presente ley promueve la investigación, el desarrollo, la producción y el uso del hidrógeno como combustible y vector energético, generado mediante el uso de energía primaria, preferentemente de fuente renovable, y regula el aprovechamiento de su utilización en la matriz energética”.

“Artículo 3°.- Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Desarrollar y fortalecer la estructura científico- tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales.
- b) Incentivar la aplicación de tecnologías que permitan la utilización del hidrógeno, en especial para el desarrollo de proyectos experimentales y las transferencias de tecnologías adquiridas.
- c) Incentivar la participación privada en la generación y producción del hidrógeno pro-pendiendo a la diversificación de la matriz energética nacional, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica.
- d) Promover la formación de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de energía de hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.
- e) Promover la cooperación regional, especialmente con los países que integran el MERCOSUR e internacional, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos y técnicos y, propender a la transferencia de tecnologías desarrolladas, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina.
- f) Fomentar el desarrollo de un plan educativo nacional para concientizar a la población en la necesidad de disminuir la contaminación ambiental y de los usos y alcances del hidrógeno como combustible y vector energético.
- g) Impulsar el estudio de la obtención del hidrógeno a partir del uso de energías renovables y no renovables, el montaje de plantas pilotos para la generación de energía a partir del hidrógeno mediante procesos no contaminantes.
- h) Incentivar el desarrollo y producción de equipos individuales e industriales que utilicen el hidrógeno como portador único o combinado de energía.
- i) Impulsar la investigación, el desarrollo e industrialización de celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustan-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

cias que lo contengan.

j) Incentivar la instalación de plantas generadoras de energía de alta potencia mediante el uso del hidrógeno proveniente de energías renovables como combustible.

k) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento a nivel nacional y regional de la industria del hidrógeno.

l) Fomentar la aplicación industrial del hidrógeno como combustible de uso vehicular, agrícola, industrial, aéreo, marítimo, doméstico-residencial, para transporte público y de carga, y otras aplicaciones no energéticas que demandan combustibles fósiles.

m) Impulsar la investigación y el desarrollo del almacenamiento masivo de hidrógeno para la producción y suministro de electricidad al mercado eléctrico, como también para su uso como combustible en los diversos sectores de la matriz energética.

n) Incentivar la producción a nivel industrial de metano renovable y sostenible a partir del hidrógeno proveniente de energías renovables.

ñ) Promover la investigación y uso del hidrógeno de origen renovable para la producción de fertilizantes y otros fines industriales.

o) Incentivar el desarrollo y la producción de hidrógeno a nivel industrial a partir de los excedentes de energía eléctrica renovable.

p) Incentivar la producción del hidrógeno proveniente de energías renovables a nivel industrial para su aplicación como mezcla en la red de gas.

q) Incentivar la producción de hidrógeno a nivel industrial a partir de energías renovables para satisfacer mercados regionales e internacionales ya sea como hidrógeno o sub-productos tales como fertilizantes, líquidos orgánicos, metanol y otros.”

“Artículo 7°.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Asistir técnicamente al Poder Ejecutivo en la elaboración, aprobación y actualización del Plan Nacional del Hidrógeno, para lo cual convocará a participar a científicos, académicos y empresarios con experiencia en la materia, como así también a los entes provinciales con competencia en la materia de todas aquellas jurisdicciones que hayan adherido a la presente ley.

b) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno como combustible y portador de energía.

c) Promover el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen la tecnología del hidrógeno.

d) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorial, banco, planta piloto y de escala industrial, que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes de aplicación en la tecnología del hidrógeno.

f) Incentivar la inversión privada en el uso del hidrógeno.

g) Propiciar que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

energía que produzcan las plantas generadoras que utilicen como combustible el hidrógeno.

h) Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía en el territorio nacional.

i) Desarrollar y administrar un sistema de información de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.

j) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno a que se refiere el artículo 13 de la presente.

k) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales; otorgar compensaciones y administrar los subsidios a distribuirse a través del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.

l) Someter trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional del Hidrógeno y los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las erogaciones efectuadas y a efectuar.

m) Autorizar toda actividad orientada al uso de hidrógeno como combustible o como portador de energía, estableciendo los parámetros de seguridad obligatorios para su habilitación.

n) Asegurar la publicidad de las resoluciones que adopte y del registro público consignado en el inciso h).

“ñ) Sin perjuicio del Régimen Fiscal Promocional contemplado en el Capítulo VII de esta ley, diseñar medidas crediticias promocionales adicionales retornables y no retornables, con periodo de gracia, de plazo extendido y con tasas preferenciales o subsidiadas, entre otros instrumentos financieros que promuevan el fomento y desarrollo del hidrógeno”.

“o) Impulsar el desarrollo y ejecución de mecanismos de cooperación internacional tales como acuerdos de financiamiento conjunto, de cooperación fiscal, de integración regional y latinoamericana, de tratamiento diferenciales, entre otros con la finalidad de propiciar y fomentar el desarrollo del hidrógeno”.

“p) Intervenir en el juzgamiento y sanción de las infracciones a la presente ley de conformidad con lo establecido en el artículo 9°”.

“q) Ejercer toda otra función o atribución que el Poder Ejecutivo considere adecuada para la consecución de los objetivos de la ley”.

“r) Incentivar y propiciar acuerdos de exportación a países que estén más avanzados en el uso del hidrógeno y demanden importación de hidrógeno de fuente renovable”.

“s) Aplicar y desarrollar una política de penetración gradual en el uso del hidrógeno proveniente de energías renovables en el mercado local orientado al cumplimiento de la ley 26.190”.

“Artículo 8°.- Toda actividad orientada al uso del hidrógeno como combustible o vector de energía que se encuadre en la presente ley no requerirá autorización previa de la autoridad de aplicación”.

“Artículo 9°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, provocará la restitución al

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta ingresados en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, no resultando a tales fines de aplicación el procedimiento dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683 y sus modificaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de otras conductas previstas en el Código Penal y leyes complementarias, y será sancionado, en forma acumulativa, con:

a) Apercibimiento;

b) Multa de Cien Mil Pesos (\$ 100.000) a Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000);

c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso”.

“Artículo 17°.- Los sujetos mencionados en el artículo 4°, que se dediquen a la producción y uso del hidrógeno promovido en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán, a partir de la aprobación del proyecto respectivo, de los siguientes beneficios promocionales:

a) En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 25.924 y sus normas reglamentarias, la ley 26.360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura, modificada por artículo 58 de la Ley 27.341 y las que en el futuro prorroguen los plazos

previstos, en todos los casos para la adquisición de bienes de capital y la realización de obras de infraestructura que se correspondan con los objetivos del presente régimen.

b) Los bienes afectados a las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya; a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del mismo.

c) El hidrógeno producido por los sujetos titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación utilizado como combustible vehicular, no estará alcanzado por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural establecido en el Capítulo I, Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; por el Impuesto al Gas Oil aprobado por la ley 26.028; ni por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por los decretos 1381/01, 2236/02 y 508/04 ratificados por el artículo 15 de la ley 26.181 -Fondo Hídrico de Infraestructura- como así tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituir o complementar a los mismos.

d) Desgravación o reducción de derechos importación en la forma prevista por el artículo 664 del Código Aduanero”.

“Artículo 19°.- No estará alcanzado por los beneficios de la presente ley el uso del hidrógeno como materia prima en procesos destinados a usos químicos o petroquímicos como destino final, ni el empleado en todos aquellos procesos que no

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

tengan directa relación con el uso energético establecido en los objetivos del presente régimen.

Aquellos proyectos iniciados o en operación en forma previa a la reglamentación y puesta en vigencia efectiva de esta ley y sus modificaciones, estarán comprendidas en el artículo 4°, podrán inscribirse en el registro creado en el artículo 7° inc. h) y estar comprendidos en los beneficios, derechos y obligaciones que establece la presente ley”.

“Artículo 21°.- El régimen dispuesto por la presente ley tendrá una vigencia de veinte (20) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente al que se expida el decreto reglamentario de la misma.

El Poder Ejecutivo podrá extender el plazo precedente a fin de dar continuidad al fomento de la economía nacional del hidrógeno y sus beneficios sociales y ambientales”.

Artículo 2°.- Incórporese como artículo 3° bis a la ley 26.123 el siguiente:

“Artículo 3° bis.- A los fines de la presente ley se aplican las siguientes definiciones:

a) Vector de energía: Sustancia o dispositivo que almacena energía, pasible de liberarse en forma controlada, a través de un determinado proceso de transformación.

b) Celda de combustible o pila de combustible: Dispositivo electroquímico en el cual un flujo continuo de combustible y oxidante sufren una reacción química controlada, suministrando energía eléctrica y como residuo agua y calor.

c) Almacenamiento masivo: Acopio subterráneo a gran escala aprovechando reservorios depletados de petróleo y gas u otras tecnologías”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a consideración de los señores diputados un proyecto de ley que procura actualizar el Régimen Legal de Promoción del Hidrógeno (ley 26.123), con el objetivo de posibilitar el desarrollo de la actividad, haciendo especial hincapié en la generación de hidrógeno de fuente “limpia” o “verde”, producido a partir de procesos de electrólisis que emplean como matriz energética aquellas de fuente renovable.

Del mismo modo que las modificaciones introducidas por la ley 27.191 al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (ley 26.190), posibilitaron estructurar un marco normativo que dio lugar a un enorme salto hacia el cambio y la diversificación de la matriz energética argentina, que hasta ahora posibilitaron dos rondas de licitaciones del Programa Renovar –con sus respectivos repechajes-, con más de cien parques en producción o en ejecución en todo el país, casi cinco mil megavatios de potencia e inversiones privadas directas por miles de millones dólares, resulta necesario introducir modificaciones al régimen legal del hidrógeno para alcanzar resultados tan satisfactorios como con la mencionada experiencia acontecida con las energías renovables.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

El hidrógeno obtenido a partir de energías renovables mediante la electrólisis de agua puede ser un elemento clave en la transformación del sistema energético global. La necesaria descarbonización de los sistemas de energía en todo el mundo requerirá la introducción a gran escala de vectores de energía limpia que reemplacen gradualmente a los combustibles fósiles, como el petróleo y el gas, para aplicaciones en todos los sectores energéticos y en la industria química. Uno de los portadores de energía limpia más importantes es el hidrógeno “verde” producido a partir de energía renovable. El hidrógeno utilizado como combustible elimina las emisiones contaminantes, dado que el proceso electroquímico resultante de mezclarlo con el oxígeno genera electricidad y solo emite agua.

El hidrógeno ofrece una amplia gama de aplicaciones en movilidad, transporte, como materia prima para procesos petroquímicos, para proporcionar calor para la industria y en la producción de electricidad. Puede usarse como materia prima de bajo carbono para metano verde y otros métodos de producción basados en hidrógeno y CO₂ para químicos y polímeros, así como combustibles líquidos.

Las tecnologías en hidrógeno han alcanzado mayor madurez industrial gracias a décadas de desarrollo científico y técnico. Existe evidencia de mercado consistente en todo el mundo con respecto a las aplicaciones de hidrógeno verde en la situación actual, así como en el corto, mediano y largo plazo.

Junto con el aumento global del consumo de hidrógeno, la demanda de hidrógeno verde también está aumentando en aplicaciones sumamente diversas. La conciencia social sobre la necesidad de asegurar un desarrollo humano sostenible, tanto desde el punto de vista ambiental como financiero, está impulsando fuertes medidas regulatorias que apuntan a reducir la huella de CO₂, principalmente en el transporte, la industria y la generación de energía. Actualmente existen en el mundo diversos proyectos que apuntan al consumo de este combustible sostenible: la puesta en marcha en septiembre de 2018 en Alemania del primer tren de pasajeros del mundo impulsado por una celda de combustible de hidrógeno; la fabricación de 1.000 camiones eléctricos de celda de combustible Hyundai para el mercado suizo; o la decisión de hacer de los Juegos Olímpicos Tokio 2020 un punto de inflexión en la realización de una sociedad de hidrógeno, utilizando este combustible para el funcionamiento de la villa olímpica y el transporte, con una flota de más de 3.000 vehículos FCV de Toyota.

Consecuentemente, la demanda y la oferta en el mercado de electrolizadores está creciendo. No solo aumenta el número de fabricantes, sino que también aumenta el rango de capacidad y la escala de los dispositivos. A la fecha, se han instalado cientos de MW de diferentes tecnologías de electrolizadores, mientras que las compañías de hidrógeno líderes del mercado anuncian sus mejoras en este campo año a año, logrando electrolizadores más grandes y más eficientes, basados en pedidos comerciales concretos provenientes de los rincones más diversos del mundo.

Existen tres tipos de hidrógeno: el gris -de fuente fósil-, el azul -hidrógeno neutral para el ambiente generado a través de “Captura y almacenamiento de carbono - CCS”- y el hidrógeno “verde” -de producción sostenible basada en energía renovable-. Cada una de estas opciones tiene una escala de tiempo, volumen y costo diferentes.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

El principal desafío para el “hidrógeno verde” es ser más competitivos en costos, y el factor clave para lograrlo es alcanzar una producción a gran escala. Diversos países en el mundo están desarrollando políticas y marcos regulatorios dirigidos a estimular la inversión privada y ayudar a que las tecnologías maduren y se reduzcan los costos.

Los precios de los productos de consumo final y de la energía se han comparado con soluciones de energía sostenible, sin considerar sus huellas de CO₂. Desde una perspectiva ambiental es inevitable computar el efecto de la huella de CO₂ al momento de analizar los costos de producción de energía. En la actualidad, estándares tales como la “Directiva de calidad de combustible”, “Normas de rendimiento de emisiones” para automóviles de pasajeros, “Zonas de baja emisión”, “Directiva de infraestructura de combustibles alternativos” y “Compromisos de calidad del aire”, entre otros, están cambiando esta realidad, siendo impulsores naturales para el despliegue de “hidrógeno verde” a gran escala. Las fuentes de energía con fuertes huellas de CO₂ ya no son “económicas” para los consumidores finales, el transporte o incluso para la industria. Si no es sostenible, ya no es rentable.

Argentina puede desempeñar un papel clave en un futuro próximo como productor a gran escala de hidrógeno renovable. Dado un escenario donde los mercados internacionales ya existen pero requieren que el producto alcance un precio competitivo y donde alcanzar este precio básicamente depende de las tecnologías comprobadas en energía renovable e hidrógeno aplicadas a la escala correcta, Argentina tiene las condiciones necesarias para exportar hidrógeno verde al mundo en la próxima década.

Debido a sus condiciones naturales y ubicación únicas, la Patagonia Argentina es uno de los lugares del mundo donde se puede alcanzar la mayor escala de producción de hidrógeno verde, por contar con los recursos de energía eólica más potentes, confiables y constantes del mundo. Esta región también dispone de los recursos de agua y superficie necesarios para alcanzar esta producción a gran escala. Actualmente, Argentina posee un mercado local de hidrógeno gris (hidrógeno producido por reformado de metano), utilizado principalmente en la industria petroquímica. Como consecuencia, la transición de hidrógeno gris a una economía de hidrógeno verde también podría ser posible a través del sector industrial nacional, una vez que el hidrógeno verde alcance una escala de producción mayor y, por lo tanto, un nivel de costos competitivo.

El crecimiento del hidrógeno verde hará posible una mayor participación de la energía eólica y solar en el sector eléctrico en todo el mundo. La producción de hidrógeno mediante electrólisis puede contribuir a equilibrar la red, cuando por ejemplo, los parques eólicos y solares producen un exceso de generación frente a la demanda. El hidrógeno permite almacenar grandes cantidades de energía que puede luego utilizarse en el transporte, la industria o la inyección de la red de gas. Utilizado de esta manera, el hidrógeno se convierte en una fuente de almacenamiento para la energía renovable que mantiene el sistema de energía flexible y ayuda a equilibrar la red.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

El hidrógeno también potenciará la posibilidad de aprovechar los recursos de energía renovable de mayor calidad. Los mejores recursos eólicos y solares se encuentran en el sur y en el norte del país, distantes de los principales centros urbanos. El hidrógeno, una vez producido, puede ser transportado (como el gas natural licuado) como un producto global no restringido por las conexiones a la red.

Adicionalmente, se debe enfatizar que Argentina ya tiene experiencia demostrada en la industria de producción de hidrógeno verde mediante la existencia de una planta equipada con tecnología moderna. Operada por la empresa argentina Hychico, esta instalación activa desde 2009 en la región patagónica (en Diadema Argentina, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut), se encuentra dedicada por completo a producir hidrógeno verde a partir de energía eólica.

El presente proyecto de ley procura aportar a las acciones emprendidas desde el Gobierno Nacional para el desarrollo de un Marco Estratégico para el Desarrollo de la Economía del Hidrógeno Verde en Argentina, que apunta a promover la producción de hidrógeno verde a mediana y gran escala, considerando tanto la producción como la propagación del hidrógeno verde, desencadenando sinergias entre los diferentes actores del sector privado e involucrando a la comunidad internacional.

El proyecto de ley redefine algunos de los objetivos del régimen legal vigente desde 2006, poniendo el énfasis en la producción de hidrógeno verde o de fuente renovable como premisa basal, establece un régimen de promoción fiscal que brinde estímulos para el desarrollo de la industria del hidrógeno verde y sostiene la vigencia del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.

Por todo lo expuesto, en el convencimiento de que como país nos debemos esta legislación, solicitamos de nuestros pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS - LEY 26215-. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 15 Y 75 TER SOBRE, CONTRIBUCIONES O DONACIONES DE PERSONAS DEMANDADAS EN PROCESOS JUDICIALES DE EJECUCION FISCAL POR DEUDAS DE ORIGEN TRIBUTARIO O DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 15 inciso i) de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que resulten ser demandados en procesos judiciales de ejecución fiscal por deudas de origen tributario o de la seguridad social”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 75 ter de la ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

“En aquellas provincias que adhieran al régimen de simultaneidad de sus elecciones con las nacionales, deberán aplicar a las elecciones provinciales y municipales el régimen de financiamiento de la presente ley”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto de ley procura enmendar lo que a nuestro juicio constituyeron un error y una omisión de la reciente ley que modificó la ley de financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales (ley 26.215).

Las modificaciones introducidas a dicho régimen legal por la ley 27.504 deben ser ajustadas en lo que respecta a la inhibición de actuar como aportantes en el caso de aquellas personas humanas o jurídicas que afrontan ejecuciones por deudas tributarias o de la seguridad social, como así también en lo concerniente a la aplicación del régimen nacional de financiamiento en el orden provincial, cuando las provincias disponen la realización de las elecciones provinciales de forma simultánea con las nacionales de conformidad con lo que dispone la ley 15.262.

Sobre ambos aspectos hicimos la advertencia durante el debate en que se trató la ley 27.504, en la sesión especial del día 15 de mayo de 2019.

Sobre la primera cuestión el art. 5º de la ley incorporó un inciso al art. 15 de la ley 26.215 -el inciso i)- y dice que los partidos políticos no podrán recibir aportes provenientes de “personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva”.

Es patente que el propósito de la norma fue inhibir como aportantes a dos clases de personas en conflicto judicial con el Fisco: aquellas con un proceso penal por evasión o cualquier otra de las conductas tipificadas por el derecho penal tributario, y aquellas que se encuentran con una ejecución fiscal por tributos adeudados. Sin embargo, la última parte de este inciso quedó redactado de una forma que no imposibilita aportar a la persona humana o jurídica que adeuda impuestos y por tal motivo es demandada en un proceso de ejecución fiscal.

Y sostenemos esto porque el inciso no dice que no pueden ser aportantes los “sujetos demandados en juicio de apremio”, sino que dice los “sujetos demandados ante el Tribunal Fiscal de la Nación”.

La cuestión es que no existen personas humanas o jurídicas demandadas por deudas impositivas ante el Tribunal Fiscal de la Nación ni las puede haber.

Y esto por la sencilla razón de que el Tribunal Fiscal de la Nación es un órgano de apelación solo disponible para aquellas personas a las que la AFIP les determinó una deuda tributaria o les aplicó una multa. Así lo establece claramente la norma de creación, la ley 15.265, y lo reafirma la ley 11.683 de procedimiento tributario.

En el Tribunal Fiscal de la Nación no hay personas demandadas por deudas tributarias. Todo lo contrario. Hay contribuyentes que plantean recursivamente la reversión de deudas determinadas o multas aplicadas por la AFIP.

Además de tratarse de un error conceptual notorio, lo cierto es que con esta formulación la norma deja habilitados como aportantes a quienes son demandados judicialmente por el pago de un impuesto.

Esto es, si bien el proyecto impide aportar para una campaña a quien está siendo perseguido penalmente por un delito tributario, no se lo impide a quien afronta la ejecución de una deuda fiscal firme.

En función de la deficiencia ya apuntada de la norma en cuestión, el Poder Ejecutivo vetó parcialmente la referencia mediante el artículo 1° del Decreto 388/19, promulgando el resto de la ley.

Con ello se salva un equívoco que, además, daba lugar a inseguridad jurídica para el aportante.

Ello no obstante, a los fines de salvar el vacío legal consecuente e inhibir como aportantes a aquellas personas humanas o jurídicas que afrontan en sede judicial un proceso de ejecución de una deuda tributaria o de la seguridad social, proponemos la reformulación del inciso i) del artículo 15 de la ley 26.215 adoptando una formulación acorde al fin perseguido.

La otra cuestión tiene que ver con propiciar estándares uniformes en todo el país en materia de financiamiento de partidos y, sobre todo, de campañas electorales. Es cierto que lograr este objetivo con una norma nacional no es tarea sencilla, habida cuenta de nuestra organización federal.

En un esquema federal cada Provincia tiene la competencia autónoma para organizar y disponer en materia electoral.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

No obstante, están en juego en la materia principios que tienen que ver con la igualdad ante la ley, con la participación en la cosa pública, con los derechos políticos, que de por sí son de orden federal y por tanto de observancia obligatoria para las provincias, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Más aún, se encuentran en juego también derechos de fuente convencional, lo que también habilitaría la intervención del Congreso de la Nación en la regulación de la cuestión.

Pero sin llegar a ese extremo, de mínima debería sostenerse la aplicación del régimen nacional en el supuesto de elecciones simultáneas.

En muchas provincias no hay normas sobre financiamiento de campaña o, si las hay, son lábiles y con estándares muy alejados de la transparencia y búsqueda de la igualdad entre competidores que propicia este proyecto.

Es sabido lo que significa el peso del aparato del Estado en la mayoría de las provincias, de qué forma se utilizan recursos públicos, bienes y medios públicos para inclinar la cancha a favor del gobernante de turno.

Incluso cómo se copan los espacios de publicidad audiovisual formal y también no tradicional, de qué forma se monopolizan los espacios de publicidad en vía pública, cómo se aprovechan las obras públicas para llevar el favor político hacia el gobierno.

La cuestión se agrava si se tiene en cuenta que de la forma en que quedó redactado el artículo que se incorporó a la ley 26.215 como 75 ter, habida cuenta que allí se prescribe que en caso de simultaneidad entre la elección nacional y una provincial, la provincia en cuestión tiene la prerrogativa de adherir al régimen nacional de financiamiento o de no hacerlo.

De no hacerlo, la falta de una normativa homogénea va a provocar que todas las prevenciones y regulaciones que hoy estamos tratando caigan en saco roto, ya que los aportes irregulares van a poder entrar por la vía no regulada, es decir, por las contribuciones a los candidatos de categorías provinciales o municipales, en el caso de aquellas provincias sin ley o con legislación flexible.

Es por ello que el proyecto adjunto establece que en caso de adhesión al régimen de simultaneidad, ello conlleva aparejado la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento contenidas en la ley 26.215.

Hay que tener presente que la potestad de fijar la fecha de las elecciones provinciales es de la autonomía de cada provincia.

Como también lo es adherir al régimen de simultaneidad o no hacerlo.

De modo tal que a los fines de, cuanto menos, asegurar la aplicación del régimen legal que hoy estamos aprobando cuando las elecciones son simultáneas, la norma debe establecer con carácter imperativo que la adhesión a la simultaneidad supone e implica la adhesión a este régimen de financiamiento.

En nada afecta esta solución el régimen federal, ya que siempre la potestad de adherir o no a la simultaneidad es del resorte provincial.

La simultaneidad importa, entre otras cosas, la aplicación al comicio de las reglas del Código Electoral Nacional, autoridades de elección y escrutinio, padrones, etc.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Luego, debería suponer también las mismas reglas en materia de financiamiento de campaña. Máxime cuando sin ello se abre la puerta a que por causa de las lagunas o deficiencias de la legislación provincial (o incluso por la carencia de ley), se alteren las reglas de juego claras, limpias y transparentes perseguidas por la ley 26.215.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 52 BIS, SOBRE SANCION PECUNIARIA.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 52 bis de la ley 24.240, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52 bisº.- Al proveedor que incumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor obrando con dolo o culpa grave; o con abuso de posición dominante y menosprecio grave de derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que recaen sobre intereses individuales homogéneos o derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos; o que obtenga un enriquecimiento derivado del ilícito, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor de Cinco Mil (\$ 5.000) a Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000), la que se graduará en función de la gravedad del hecho, demás circunstancias del caso y de conformidad con las pautas del artículo 49 de esta ley. La multa es independiente de otras indemnizaciones que correspondan y solo procede por instancia de parte. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan”.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso b) del artículo 47 de la ley 24.240, el que quedará redactado como sigue:

“b) Multa de Cinco Mil (\$ 5.000) a Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000)”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a consideración de los señores diputados un proyecto de ley que propicia introducir una modificación parcial de la Ley de Defensa del Consumidor, actualizando el monto de la indemnización o multa civil por daño punitivo, instituida en el art. 52 bis de la ley 24.240; especificando los supuestos objetivos y subjetivos de procedencia de la multa civil en cuestión y, finalmente, actualizando también el quantum de la multa prevista como sanción administrativa en el artículo 47 inciso b) de la norma en cuestión.

El instituto del “daño punitivo” fue introducido en el derecho positivo argentino mediante la incorporación de la figura en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, a través de la ley 26.361 en el año 2008.

Esta figura venía precedida de un extenso desarrollo de más de dos siglos en el common law, en donde se lo conoce bajo el nomen juris de “exemplary damages”, “punitive damages” o “not compensatory damages”, entre otros.

Tanto en el anteproyecto del Código Civil y Comercial que elaboró la Comisión de Reformas creada por el decreto 191/2011, como en el proyecto de ley final-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

mente remitido por el Poder Ejecutivo, se contemplaba en el art. 1.714 el instituto del daño punitivo.

Ello no obstante, la Comisión Bicameral que consideró el proyecto terminó suprimiendo la figura, en lo que finalmente alumbró como el Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994.

De modo tal que al presente, el daño punitivo ha quedado circunscripto al ámbito del derecho que regula las relaciones de consumo.

El artículo 1.714 del Código Civil y Comercial finalmente aprobado, en cambio, viene en realidad a operar como una limitación de la punición civil, al conferir al juez de la causa la atribución de morigerar lo que la norma califica como “punición excesiva”, de fuente penal, administrativa o civil.

La doctrina mayoritaria considera al daño punitivo como una sanción pecuniaria que tiene por finalidad disuadir conductas desaprensivas de los proveedores de bienes y servicios en la relación de consumo.

Esto más allá de la formulación ambigua de la cláusula legal, que por un lado se intitula como “daño punitivo” y por el otro, en su desarrollo, alude a “multa civil”. No obstante ello, hay acuerdo en que su fuente es de orden penal y no civil. De allí que algunos autores cuestionaron su ubicación en la Ley de Defensa del Consumidor.

Dicho esto, dos cuestiones merecen la atención del Poder Legislativo.

Por un lado el carácter abierto de la norma, que considera procedente la aplicación de la multa civil a favor del consumidor, sin otra exigencia legal que el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales debidas por el proveedor al consumidor. Vale decir, sin exigir un plus de culpa, dolo o gravedad. Una suerte de objetivación de la responsabilidad, pese a resultar de fuente penal o cuasi penal. Por el otro, la desactualización del tope máximo de la indemnización (o sanción), al estar formulada en moneda nominal, datar de abril de 2008 y haber sufrido la moneda desde entonces un proceso de envilecimiento, por efecto de la inflación y la devaluación cambiaria.

Sobre lo primero, los precedentes jurisprudenciales más relevantes y las opiniones doctrinarias más calificadas se inclinan en pos de acotar la procedencia de la multa a aquellos casos en que se verifiquen hechos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menos-precio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Trigo Represas).

Esta es la posición que se refrendó, por caso, en las XXII Jornadas de Derecho Civil.

Se trata, también, de la posición que se sostiene en diversos precedentes jurisprudenciales –si bien no de forma pacífica-. “De acuerdo con la norma antes transcrita la concesión de daños punitivos presupone: i) el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; ii) la petición del damnificado; iii) la atribución del magistrado para decidir su otorgamiento; iv) la concesión en beneficio del consumidor; y v) el límite cuantitativo determinado por el art. 47 de la ley 24.240. Sin perjuicio de destacar que el incumplimiento de una

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva -ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva; cfr. López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949-, la norma aludida indica que a los fines de la sanción deberá tomarse en cuenta “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. De allí que, en mi parecer, para establecer no sólo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el artículo 49 de la ley (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto, María Virginia, “Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor”, RDCO 2013-B-668). Véase que, en efecto, no obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma (López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Falco, Guillermo, “Cuantificación del daño punitivo”, LL 23/11/2011, 1). Establece aquella disposición que “En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”. Nótese que la conducta reprochada es la del fabricante o proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño; y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aún un beneficio que redundará en ganancia (López Herrera, Edgardo, op. cit.). Se trata, en definitiva, de supuestos en los que fabricantes o proveedores utilizan esa técnica y este dato es muy importante- de modo permanente y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (Colombres, Fernando M., “Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa”, LL DJ 19/10/2011,1). Ello así, a través de una conducta objetivamente des-calificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, “Actuaciones por daños”, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág.332). De allí se deriva el carácter excepcional de la figura, que sólo procede en casos de particular gravedad (cfr. Stiglitz- Pizarro, art. cit.; Nallar, F., “Im-procedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes”, LL 2009-D-96, entre otros)” (“Lizaga, Gustavo Oscar c/ Gilera Motors Argentina SA”, 27/11/2018, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, voto de la Dra. Alejandra N. Tevez).

En lo que concierne al monto que contempla como tope indemnizatorio el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (por remisión al quantum máximo de las multas generales de la norma previstas en el art. 47), está claro que los \$ 5.000.000 allí establecidos resultan hoy absolutamente insuficientes y carentes

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

de efecto tanto sancionatorio como disuasorio.

Sea que se tome la depreciación monetaria por efecto de la inflación habida en los más de diez años transcurridos desde entonces, sea que se atienda a la devaluación de nuestra moneda frente al dólar y otras divisas, lo cierto es que los cinco millones de pesos contemplados como monto máximo en la norma de 2008 no tienen en la actualidad la misma significancia ni envergadura patrimonial que en aquel momento.

Y si la finalidad pretendida por el legislador que incorporó el instituto del daño punitivo con la sanción de la ley 26.361 fue disuadir o desalentar los incumplimientos del proveedor o la causación de perjuicios graves a los consumidores, pues debe decirse que la no actualización del monto conspira claramente contra ese objetivo.

Por ello, el adjunto proyecto de ley propicia adicionar el factor de responsabilidad subjetiva a las condiciones objetivas de procedencia de la sanción, como así también actualizar el mínimo y el tope de la multa, a los fines de remediar las falencias apuntadas del régimen legal.

Por las mismas razones apuntadas hasta aquí, es necesario actualizar los montos mínimos y máximos de la sanción de multa prevista como una de las especies de sanciones administrativas en el artículo 47 inciso b) de la Ley de Defensa del Consumidor.

Esto último por los mismos fundamentos por los cuales propiciamos la actualización del quantum de la multa civil, ya que en el ámbito de la responsabilidad administrativa es aún más patente que una multa irrisoria lejos de desalentar un comportamiento contrario a derecho, solo oficiará como un costo más a ponderar a la hora de decidir cumplir o incumplir con la normativa tuitiva del consumidor.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - LEY 26994 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 69, SOBRE CAMBIO DE NOMBRE.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I de la ley 26.994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o de la identidad, o víctima de delitos contra la integridad sexual por parte de alguno de sus progenitores o ascendientes”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El adjunto proyecto de ley propicia la modificación del artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación en lo vinculado a los cambios de prenombre y apellido por voluntad de su titular.

Sabido es que el nombre, comprensivo tanto del nombre propiamente dicho -o prenombre-, como el apellido, constituye un derecho personalísimo que configura un atributo de la persona.

Su pertenencia está reconocida como un derecho fundamental en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño -entre otros instrumentos internacionales- y hace no solo a cómo el resto de la comunidad y el propio Estado identifican a una persona, sino que también se funde con ella misma y su propio ser.

De allí que goza de un reconocimiento y tutela especialmente intensos, y las normas jurídicas -como es el caso del Código Civil y Comercial- se ocupan de definir reglas vinculadas a su designación, uso y eventual modificación.

“El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente con jerarquía constitucional según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, se-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

gundo párrafo, de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos”, agregando que “la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. El nombre es expresión de una identificación tanto desde el punto de vista registral (aquel que permite el reconocimiento de los integrantes de una sociedad organizada) cuanto filiatorio (aquel que permite el reconocimiento de las personas en una cadena biológica-jurídica). En un país en el que es regla que el apellido de las personas se corresponda con el de los padres, la faceta registral y la filiatoria tienden a coincidir (el apellido del hijo se corresponde con el de los padres biológicos). No obstante, en ocasiones puede haber discordancia” (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 268).

Si bien puede discutirse desde un punto de vista filosófico-político el grado de intervención que puede atribuirse al Estado en esta materia precisamente por el carácter personalísimo de este derecho, es propósito de este proyecto circunscribirse a lo concerniente a los supuestos que la norma contempla como habilitantes del cambio de prenombre y apellido.

Esto es, a los casos en que resulta procedente la “discordancia” con el apellido de los padres a la que alude Rosatti, y que deja habilitada por vía de la reglamentación legal del derecho, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, el artículo 69 del Código Civil y Comercial -vigente desde el 1° de agosto de 2015- aborda la cuestión estableciendo las excepciones, y en este orden atribuye al juez la potestad de otorgar la autorización para el cambio de prenombre o apellido, con apego al estándar de “justo motivo”.

Seguidamente, la norma citada enumera a título meramente enunciativo, tres supuestos configurativos de “justo motivo”: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Estas son pautas no taxativas que el juez habrá de tener en cuenta al momento de resolver sobre la petición.

Pero también la norma incorpora supuestos -estos sí taxativos- que habilitan el cambio de prenombre o apellido, disponibles para el peticionante en la instancia administrativa y sin ninguna clase de intervención judicial: el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

“Aparece como una novedad del Código -vinculada a la preceptiva de varios artículos de la Ley de Derecho a la Identidad de Género que se mencionan en las Concordancias- la posibilidad de obtener directamente por vía administrativa y sin intervención judicial el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración del estado civil o de la identidad” (Lorenzetti, Ricardo Luis, director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 340).

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Consideramos que sin perjuicio de las causales expresamente con-templadas por el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde contemplar la situación de aquellas personas cuya voluntad es solicitar este cambio con fundamento en haber sido víctimas de delitos contra la integridad sexual por parte de sus progenitores o ascendientes que portan ese mismo apellido.

Si acordamos en que el nombre es un atributo esencial de la persona y la forma en que perfila la individualidad distintiva y única que tiene el ser humano frente a todos sus semejantes, no podemos sino considerar muy especialmente el sentir de aquellas personas que no pueden asumirse con el mismo apellido de un familiar cercano que llevó a cabo hechos de abuso sexual en su perjuicio.

Es por ello que el presente proyecto auspicia adicionar en el párrafo final del artículo 69 este supuesto que venimos comentando, de modo de que sin necesidad de declaración judicial alguna, quede expedita ante las autoridades administrativas encargadas de registrar el nombre y apellido de las personas, la posibilidad de que las víctimas de estos hechos puedan requerir sin más trámite el cambio de prenombre o apellido, o ambos.

Corresponde tener presente que de las cuatro causales hoy con-templadas en la ley, tres de ellas contemplan al peticionante en tanto víctima de delitos con capacidad para conmover al portador de ese apellido y justificar su deseo de no ser identificado de esa manera frente a la sociedad.

No dudamos en que se coincidirá en que el supuesto que propiciamos incorporar participa del mismo grado de gravedad y trascendencia para el portado del nombre, que los restantes hechos que describe la norma en la actualidad.

Para comprender en toda su dimensión los alcances de lo que decimos, la vivencia de la persona afectada y los avatares a que debe sujetarse por tener que acudir a una decisión judicial siempre incierta pese a tener probado el hecho que fundamenta la petición, vale reseñar el caso de Josefina, quien fue la que con su caso nos movió a analizar la solución legal y a repensar la configuración de la norma.

Josefina fue víctima de abuso por parte de su progenitor durante su infancia en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Por esa misma razón no asumió como propio el apellido que en términos legales le había sido dado en razón de ese vínculo paterno filial.

Como la cuestión no está prevista en la norma como una de las razones que autorizan el cambio en sede administrativa, debió adicionar al calvario de su lucha en pos de justicia en el ámbito penal, una acción en el ámbito civil para obtener una decisión que le habilite suprimir su apellido paterno y utilizar únicamente el de su madre.

La causa tramitó en la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, en el Juzgado n° 83, en el Expte. n° 39.281/14.

En julio de 2016 y luego de dos largos años que implicaron revivir el sufrimiento vivido, el juez hizo lugar al planteo y le ordenó al Registro Civil de Comodoro Rivadavia la inscripción del cambio del apellido de Josefina.

Como decíamos más arriba, Josefina nos expuso su caso personalmente y fue

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

quien nos transmitió su más que atendible y justificable pedido de ampliación de los supuestos contemplados en el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar en lo sucesivo el doble trasiego judicial que implica la búsqueda de la sanción penal en sí por una parte, y la supresión del apellido del perpetrador por la otra, sumando un innecesario trámite en el ámbito judicial para una situación que por su trascendencia, bien puede asimilarse en su tratamiento al resto de los casos contemplados en la misma cláusula legal.

Finalmente, creemos pertinente destacar también en los antecedentes de este proyecto, al trabajo periodístico de la periodista Virginia Navarro, profesional de la comunicación que a partir de una entrevista en la radio FM 100.1 de Comodoro Rivadavia y de un trabajo publicado en el sitio www.milpatagonias.com, puso de relieve este drama e hizo un llamado de atención sobre la necesidad de revisar las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación en esta materia.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA - LEY 25188 -. MODIFICACIONES, SOBRE PROHIBICION DE DIFUNDIR ACTOS PUBLICOS CON FINES PROSELITISTAS

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 22 bis de la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) el siguiente:

“Artículo 22 bis.- A todos los fines constitucionales y legales, las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán consideradas faltas graves constitutivas de mal desempeño en el ejercicio de la función pública”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 42 de la ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, quedando prohibido:

a) Utilizar los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre, apellido, imagen, símbolos o actuación personal de un funcionario público, electo o designado, que supongan promoción personal de las autoridades o identifiquen al funcionario con una gestión de gobierno.

b) Emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aquellas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente”.

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 42 bis de la ley 25.188 el siguiente:

“Artículo 42 bis.- Quedan incluidos en las previsiones de este capítulo, la televisión, la radiodifusión y los medios de comunicación audiovisual en general, la cartelería oficial en la vía pública, edificios públicos, mobiliario urbano, medios de transporte, documentación oficial, las redes sociales y cualquier otro medio mediante el cual el Estado pueda pautar publicidad”.

Artículo 4°.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los artículos 22 bis, 42 y 42 bis de la presente ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos años se ha acentuado en muchas jurisdicciones provinciales y municipales el empleo de recursos públicos para la propaganda política e incluso para lo que bien podría catalogarse como prácticas que tienden al culto de la personalidad y la exaltación de la figura del caudillo.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Sin ningún tipo de pudor, se lleva al máximo extremo en muchas provincias y municipios la confusión entre Estado, gobierno y partido, y se nombra a una gestión de gobierno con el nombre del ocasional gobernante.

Así, vemos como en muchos ámbitos proliferan anuncios oficiales que llevan el sello “gestión...” y a continuación el nombre del mandatario.

Podemos observar esta práctica plasmada como rótulos en los spots televisivos, radiales, de redes sociales, en cartelera de vía pública e, incluso -y al extremo de personalización y apropiación partidaria de bienes públicos-, en vehículos oficiales de servicio tales como patrulleros, ambulancias y demás.

Una concepción del Estado absolutamente repudiable que concibe a los bienes públicos como patrimonio casi personal de un gobernante o de un partido, absolutamente reñida con el sistema republicano que define el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Todo un retroceso institucional más afín a aquellos regímenes autocráticos e incluso totalitarios del siglo XX, que al comportamiento debido por los gobernantes de un sistema republicano que cuenta con un sistema democrático afianzado.

Si bien tales desvíos se encuentran implícita e incluso expresamente prohibidos por normas que impiden el uso desviado o partidario de los fondos públicos, lo cierto es que la generalización de esta práctica obliga a diseñar un marco legal específico que prohíba taxativamente.

En el marco del derecho comparado casi todos los países de Latinoamérica tienen legislación en el mismo sentido que acá propugnamos. En algunos de ellos, incluidas en su normativa electoral (Chile, Brasil) y otros incluso en su Constitución (Panamá, El Salvador).

En nuestro país existen algunos municipios que han legislado también en este sentido.

Dado la organización federal de nuestro Estado, la prohibición que se propicia solo puede tener vigencia en el ámbito de los poderes públicos federales y organismos, entes descentralizados, entes autárquicos, sociedades y empresas del Estado Nacional.

Ello no obstante, la inserción de esta prohibición más específica en la Ley de Ética Pública (ley 25.188), seguramente obrará como una referencia para que aquellos distritos en donde se ha naturalizado esta práctica, puedan sancionarse marcos normativos que la destierren.

De allí que el proyecto invite a la adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de alcanzar una uniformidad normativa en la materia. Nuestro país ha dado un salto de calidad institucional con la sanción en el año 2016 de la Ley de Acceso a la Información Pública (ley 27.275).

El derecho de acceder libremente a la información bajo cualquier formato, con la máxima desagregación posible y respecto de cualquier autoridad pública de cualquiera de los poderes públicos, e incluso de particulares que gestionen intereses públicos, es lo que garantiza ciudadanía y la posibilidad de participar en la cosa pública.

La información pública y la libertad de acceso a la misma, entendida como la obli-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

gación de los sujetos públicos y privados enumerados en el artículo 7° de la Ley de Acceso a la Información Pública de proveer cuanto requieran los particulares, es la forma idónea de transmitir los actos de gobierno.

La exaltación de la figura del gobernante es mera propaganda, que no solo no cumple con los estándares constitucionales de publicidad de actos de gobierno sino que por el contrario, procura deformar la realidad, ocultar los aspectos negativos de una gestión y presentar al gobernante como un ser dotado de condiciones excepcionales al que el pueblo le debe gratitud por actos que, de ser positivos, no constituyen otra cosa que sus obligaciones.

Sobre la propaganda y su negativa a tales prácticas dijo un Presidente como Arturo Umberto Illia, que hizo de la austeridad y sobriedad republicanas un culto, que “Soy enemigo de la mistificación, de la distorsión en lo que se le dice al pueblo. Yo viví en Alemania durante 1934, conocí el fascismo en Italia y el comunismo en Rusia. Sé cómo se puede crear conciencia de algo, por más falso que sea. Yo sé que hoy se utiliza la propaganda para magnificar cualquier hecho. A mí, hasta llegaron a criticarme porque no manejaba la publicidad acertadamente. Es que yo respeto a este pueblo que tanto conozco: siempre consideré necesario un diálogo, y no un monólogo. ¿Y dónde se puede producir ese diálogo sino en el Congreso?”.

Asimismo, corresponde también insertar en la Ley de Ética Pública una previsión de orden general que, más allá de las previsiones contenidas en el Capítulo VII acerca de la prevención sumaria allí establecidas, se defina con carácter general que las transgresiones a las disposiciones de la ley son consideradas, a todos los efectos -constitucionales, legales, reglamentarios-, como falta grave constitutiva de mal desempeño en el ejercicio de la función.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ARTICULO 1404, SOBRE CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I de la ley 26.994), el que quedara redactado de la siguiente manera: “Artículo 1404.- Cierre de cuenta. La cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

En el caso previsto en el inciso a) cuando la decisión unilateral de cierre sea efectuada por el banco sin expresión de causa, el cuentacorrentista que ejerza industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita podrá solicitar el mantenimiento de la cuenta corriente, en cuyo caso el banco deberá mantenerla sin servicio de che-que ni autorización para girar en descubierto.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la vigencia del Código de Comercio hoy derogado (arts. 791 ss. y cc.), la cuenta corriente fue normada como un contrato bancario, autónomo, nominado, consensual para algunos y formal para otros, bilateral, oneroso y de ejecución continuada.

Tal posición ha sido ratificada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994.

En sus orígenes, vinculado al depósito de dinero, el servicio de custodia a cargo del banco depositario era lo fundamental o principal del contrato, que prevalecía sobre el servicio de caja que se consideraba por entonces un simple medio para facilitar el uso y disponibilidad de los valores depositados. (Fernández - Gómez Leo, Tratado Teórico - Práctico de Derecho Comercial, Edit. Depalma, T. III-D, pág. 168).

La custodia del dinero, el servicio de gestión de cobranza de cheques depositados, las transferencias sobre fondos existentes en la cuenta, el pago del cheque, cubrían necesidades exclusivas del cliente y tenían como presupuesto la libre voluntad del cliente, ya que era éste último quién decidía tener una cuenta bancaria y pagar a sus proveedores con el uso del cheque.

Gradualmente, la cuenta corriente pasó a ser utilizada como un vínculo jurídico también de interés para las entidades bancarias y podemos decir que indispensable para la actividad vinculada a otras relaciones o contratos. Así, por ejemplo:

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

a) la autorización para “girar en descubierto”, medio por el cual los cheques se pagan con fondos del banco y no del cliente, que por ello es retribuido con un determinado interés; b) el otorgamiento de créditos al cliente cuyo desembolso se produce por acreditación en la cuenta; c) el cobro de las cuotas de amortización de los créditos mediante débito en la cuenta; d) el cobro de consumos con tarjeta de crédito mediante débitos en la cuenta; entre otros.

En estos casos, la voluntad del cliente de ser titular de una cuenta dejó de ser tal para pasar, en los hechos, a constituir una exigencia del banco. A tal punto es así que se hizo uso y costumbre la obligación del cliente de no cerrar unilateralmente la cuenta. En otras palabras, para que se otorgue un crédito por el banco, el cliente está obligado a ser titular de una cuenta corriente bancaria, que puede o no incluir el servicio de cheque.

A pesar de todos esos cambios, que implicaron en los hechos una limitación a la libre voluntad del cliente de optar por ser titular o no de una cuenta corriente, se mantuvo incólume la facultad del banco de poder cerrar en todo momento y en forma unilateral la cuenta, con la sola obligación de preavisar.

En los últimos años y por diversas causas, particularmente por la intervención del Estado, han surgido determinadas obligaciones y necesidades, en virtud de las cuales corresponde analizar la pertinencia de esa facultad discrecional reconocida a los bancos, hoy prescripta en el inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El derogado Código de Comercio, en su artículo 792, disponía que la cuenta corriente bancaria, salvo convención en contrario, se cerraba por voluntad del banco o del cliente, previo aviso por el término de diez días.

Si bien esa norma legal se mantuvo hasta su derogación por el artículo 4° de la ley 26.994, las causales del cierre de la cuenta fueron modificadas por reglamentación de la autoridad monetaria. Así, por ejemplo, la cantidad de cheques rechazados, con la aclaración de que esas causales de la reglamentación “obligaban al Banco al cierre de la cuenta”.

En los últimos años el Estado Nacional ha avanzado en lo que hoy se denomina como la “bancarización”, cuya finalidad es que todo el dinero se canalice con la intervención de las instituciones financieras reguladas por la ley 21.526.

Por caso, en el año 2000, la ley 25.345, denominada Ley de Prevención de la Evasión Fiscal, dispuso en su artículo 1° que no surtirían efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a Un Mil Pesos que no fueran realizados mediante depósitos, giros o transferencias bancarias, entrega de cheques o uso de tarjetas de crédito o débito.

Se pretende de esta forma eliminar las operaciones en “negro”, lo que de suyo implica evasión o elusión de impuestos, evitar maniobras de lavado o blanqueo de dinero, y también facilitar la percepción tributaria, ya que las cuentas bancarias se emplean como medio eficaz de cobro de impuestos (el impuesto a los débitos y créditos bancarios es un claro ejemplo), a lo que cabe agregar -en el orden provincial- la recaudación por esa misma vía del impuesto sobre los ingresos brutos.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Los bancos, por su lado, ven incrementados sustancialmente sus ingresos, resultando el ideal de toda entidad cubrir sus costos operativos con las comisiones bancarias que cobran a sus clientes.

El nuevo Código Civil y Comercial, sin perjuicio de contemplar otras causales de cierre, sigue la línea del artículo 792 del derogado Código de Comercio.

Dispone así en su artículo 1.404 que la cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

Si bien no está mencionado, nada impediría el cierre de la cuenta por acuerdo de las partes (banco-Cliente), ya que en definitiva y como mencionáramos al comienzo se trata de un contrato.

Señalan Fernández - Gomez Leo que “Aunque generalmente los bancos toman esta decisión con las cuentas que tienen poco movimiento o no operan o cuenta con bajo promedio de sus depósitos, en rigor, su voluntad unilateral es discrecional o no es necesario fundar la resolución que adopte en una causal precisa o determinada” (ob. y T. cit., pág. 291).

En general tampoco la doctrina ofrece reparos a ese derecho discrecional de los bancos.

Entendemos que, dejando de lado los supuestos de los incisos b) a d), como el implícito de mutuo acuerdo, resulta sumamente discutible atribuir a una entidad bancaria la potestad discrecional y unilateral de privar a una persona de una cuenta corriente sin exponer motivos para ello, tal la solución del inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial.

Esa atribución faculta al banco a disponer el cierre sin exponer una sola razón válida para ello y sin tomar en consideración que el titular de la cuenta es una persona humana o jurídica que realiza actividad o industria lícita, es decir, ejerce un derecho constitucional conforme el artículo 14 de la Constitución.

Y decimos esto porque sin una cuenta bancaria, la persona humana o jurídica ve impedido su desenvolvimiento para efectuar transacciones en el ámbito civil y comercial, a la luz de las normas jurídicas que restringen el empleo de dinero en efectivo con fines cancelatorios.

Debe tenerse presente también a estos efectos, las normas dictadas por la AFIP (RG 3936, 2217, 2746, 151, entre otras) que disponen -para la gran mayoría de los contribuyentes, particularmente aquellos que revisten la condición de responsables inscriptos-, que el pago de los tributos, por ejemplo, impuestos y recursos de la seguridad social, necesariamente deben ser realizados con cheque o mediante transferencia bancaria electrónica.

Los fines perseguidos por esas disposiciones son prácticamente idénticos a los señalados más arriba en orden a prevenir la evasión fiscal y el blanqueo de activos, agregándose un fin casi -fiscal: el pago por medio de bancos incrementa la recaudación del impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Y si, a su vez, el cliente es una empresa prestataria de algún servicio público sub-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

sidiado por el Estado, los mismos le son pagados por transferencia bancaria.

La gran mayoría de las obligaciones de las personas humanas y jurídicas que ejercen una actividad lícita -debiéndose incluir en la nómina a quienes ejercen una profesión liberal-, hoy en día ascienden a un monto que es de im-posible ser pagado por medio de tarjetas sean de crédito o débito, habida cuenta la limitación cuantitativa que los bancos o las propias tarjetas imponen al uso de ese sistema. El cheque cancelatorio no se condice, por los trámites para obtenerlo, con la celeridad del tráfico de bienes y servicios y la factura de crédito no ha todavía alcanzado gran difusión.

En virtud y por efecto de las normas legales citadas, es indudable que la persona humana o jurídica que ejerce una industria o actividad lícita, ineludiblemente debe hacer uso de la cuenta corriente bancaria para pagar a sus proveedores las obligaciones contraídas y por el cual se adquieren insumos, maquinarias o elementos necesarios para ejercer la actividad y por otra parte, cumplir con la carga resultante del artículo 4 de la Constitución Nacional para el sostenimiento del Estado y las obligaciones resultantes de las contribuciones que imponga el Congreso con arreglo al art. 75, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

La cuenta corriente bancaria con servicio de cheque es utilizada por el titular como un medio de pago, pero también de financiamiento (che-que de pago diferido).

Sin cuenta corriente bancaria se produce un doble efecto pernicioso que afecta, por un lado, el derecho constitucional de ejercer actividad o profesión lícita y, por otro, afecta al propio Estado y en consecuencia al interés general.

El cliente no puede continuar con el giro de su negocio, realizar pagos, adquirir insumos y maquinarias y en su carácter de contribuyente, se le torna imposible pagar los impuestos y recursos de la seguridad social, ya que no hay otro modo legal previsto por la reglamentación impuesta por la AFIP. Las consecuencias de ello son por demás obvias, ejecuciones fiscales, denuncias penales, agresión de sus bienes.

Por su parte el Estado, experimenta un perjuicio en la normal percepción de los tributos, necesarios o imprescindibles para su sostenimiento y el cumplimiento de los servicios esenciales a su cargo.

En esta inteligencia, el inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto faculta a los bancos a cerrar la cuenta corriente en cualquier momento, por su sola voluntad y sin expresión de justa causa, resulta cuestionable por afectar, dificultar o imposibilitar de un modo irrazonable y arbitrario el ejercicio constitucional de ejercer industria o actividad lícita y cualquier profesión consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Sumado a ello, lesiona el interés general ya que impide o dificulta la percepción de los tributos que sostienen al Estado, obstaculizando el cumplimiento del deber del contribuyente de pagar en tiempo oportuno las cargas o contribuciones que el Congreso pone a su cargo.

Y si lo que antecede no es así, habría que concluir que serían inconstitucionales, inválidas o ilegítimas, según el caso, las normas legales y reglamentarias que establecen los medios de pago obligatorios o el pago de tributos por intermedio del sistema bancario.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Por ello, a quien realiza o ejerce actividad o profesión lícita, por las consideraciones dichas y la gradual retracción que tiene el dinero en efectivo como medio de pago, no puede sino reconocérsele una suerte de derecho implícito (art. 33 de la Constitución Nacional) a ser titular de una cuenta corriente bancaria.

Si la tendencia es que los medios de pago bancarizados reemplacen el uso de dinero de papel, no es posible privar a las personas de una cuenta bancaria por la sola decisión unilateral y discrecional de un banco.

Podrá argumentarse en desmedro de la tesitura que ante-cede, que la persona humana ante el cierre de la cuenta por aplicación del art. 1.404, inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación tiene la posibilidad de acudir a otro banco.

Más allá de que todos los bancos pueden aplicar el mismo criterio y de esta forma el cliente quedaría en situación de desamparo, no resulta justo que la persona tenga que peregrinar por todo el sistema bancario a efectos de encontrar un banco que quiera tener la deferencia de abrirle una cuenta, cuando su uso ya no depende del propio sujeto, sino que es impuesto por el propio Estado. Ello sin dejar de considerar que en determinadas localidades pequeñas existe una sola entidad bancaria.

Ha de quedar claro que el cuestionamiento que efectuamos respecto de la solución del inciso a) del art. 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación tal como está concebido, lo es únicamente al ejercicio de la potestad así reconocida a los bancos cuando el titular de la cuenta no ha dado motivo al cierre de la misma por hecho a él imputable o por violación a la ley.

A la luz de las normas legales imperantes y citadas más arriba, las personas humanas y jurídicas tienen derecho a ser titular de una cuenta corriente bancaria no susceptible de ser cerrada unilateralmente por el banco sin invocación (y existencia) de causa. Si ya en la década del '80 había autores para los cuales la "actividad bancaria" constituía un "servicio público" (Carlos Gilberto Villegas, Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Edit. Depalma), con mayor razón lo es por estos días, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que prohíben el uso de dinero en efectivo con fines cancelatorios de obligaciones entre particulares y aún con el propio Estado.

Si el Estado impone la obligación de emplear determinados medios de pago y siendo que la cuenta corriente bancaria es el medio que satisface esa obligación, debe por ello arbitrar los medios para dejar librada a la voluntad del banco el cierre de la misma, cuando su titular no ha dado motivo a ese cierre por un hecho que le sea imputable por violación de la ley o el contrato.

La persona humana o jurídica, tiene un derecho a ser titular de una cuenta corriente bancaria no susceptible de ser cerrada unilateralmente por el banco sin invocación y existencia de causa.

No escapa a este análisis, lo que en algunos casos podría comprometer la responsabilidad del banco, que es el uso del cheque en forma abusiva, sin tener provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, también perjudicial para el comercio y la economía en general, pudiendo dar lugar a fraudes.

Y también es cierto que siendo la autorización de giro en descubierto un contrato de préstamo del banco al cuentacorrentista, no podría obligarse a la entidad bancaria a la continuidad de tal modalidad.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Se trata de armonizar derechos y de hacerlo tomando al ordenamiento jurídico como un todo, priorizando el interés general y consultando también la posición de parte más débil del contrato.

A los fines de salvar la situación expuesta y haciendo también mérito de que estamos ante un contrato, corresponde idear un mecanismo que preserve por un lado la libertad de contratación, y por el otro conjure la posibilidad de que una persona humana o jurídica se vea privada sin motivo y por una decisión arbitraria, de contar con un medio de pago virtualmente irremplazable, ya que ello equivale a privarle estar en el comercio.

Por ello, a los fines de poner a resguardo la libertad de contratar, que como lo ha dicho la Corte Suprema desde antaño se trata de una libertad que incluye también la de no contratar, con la evidencia cierta que una persona humana o jurídica privada de una cuenta corriente sin motivos pierde su aptitud para desempeñarse en el comercio e incluso en la vida civil por ser la única vía legal habilitada para cancelar obligaciones con otros particulares y también con el Estado, es que el presente proyecto de ley propicia que en los casos en que la entidad bancaria pretenda el cierre de una cuenta corriente sin expresión de causa, le asista al cliente el derecho de solicitar su mantenimiento, solo que en tal caso la cuenta corriente única-mente podrá girar contra fondos provistos en la misma cuenta por el propio cliente, cesando si lo tuviera, el servicio de cheques y la autorización para girar en descubierto.

De esa forma, quién ejerce una actividad lícita podrá disponer de este medio de pago para realizar transferencias con los fondos que esa misma persona provea a la cuenta, sin que esto afecte la libertad del banco de no otorgarle financiamiento, al no incluir esa cuenta ni el servicio de cheques ni el giro en descubierto.

Creemos que de esta forma quedan en equilibrio los derechos de todas las partes en el marco de un contrato que tiene innegables notas de derecho público, por ser una de las partes (el banco) perteneciente a un sistema regulado y fiscalizado por el Banco Central de la República Argentina, sujeto a autorización para funcionar, como así también por ser la cuenta corriente un medio casi exclusivo para cancelar obligaciones en el marco legal vigente.

Con la solución que se propone, las partes conservan el derecho de cerrar unilateralmente la cuenta (ejercicio del derecho de no contratar), pero cuando esta decisión es adoptada por el banco sin que exista una causa legal o contractual, en tal caso le asistirá al cliente el derecho de solicitar el mantenimiento de la misma pero sin imponer al banco otra obligación que la administración de esa cuenta, pues lo será sin giro en descubierto ni servicio de cheque.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

SE ESTABLECE LA EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN LAS DEMANDAS QUE PROMUEVA LA “PROCURADURIA DE EXTINCION DE DOMINIO”, EN EL MARCO DEL “REGIMEN PROCESAL DE LA ACCION CIVIL DE EXTINCION DE DOMINIO”, APROBADO POR EL DECRETO 62/2019.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Las demandas que promueva la Procuraduría de Extinción de Dominio en el marco del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio aprobado por el Decreto 62/2019 estarán exentas en todos los casos del pago de tasa de justicia.

Artículo 2°.- También se encontrarán exentas del pago de tasa de justicia las medidas cautelares que inste la Procuraduría de Extinción de Dominio, fundadas en el Régimen mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Cuando se dicte sentencia de extinción de dominio en contra del demandado, la condena en costas deberá incluir el pago de la tasa de justicia por parte de la persona que resulte condenada.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La aprobación del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio significó un avance relevante en orden a generar mecanismos normativos para combatir la corrupción.

Esta acción de naturaleza civil, permite que sin perjuicio de la persecución penal de tales delitos, se recuperen para el Estado “aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados en el artículo siguiente”, tal la definición del artículo 5° del Régimen Procesal aprobado por el decreto n° 62/2019.

Creemos que en atención a los fines perseguidos por la norma y el hecho de que la parte actora en tales procesos será en todos los casos una autoridad pública -el Ministerio Público Fiscal a través de una agencia creada en el decreto, denominada Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional-, corresponde que la promoción de tales acciones goce de una exención subjetiva del pago de la tasa de justicia.

Ciertamente, el recupero de los bienes procedentes de hechos de corrupción o adquiridos con su producido, constituye un objetivo que debe alentarse y facilitarse.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

En su informe ante la Comisión Bicameral y Seguimiento del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General interino expuso que debió requerirse el auxilio del Ministerio de Justicia ante la falta de presupuesto para pagar las tasas de justicia que demanda la promoción de acciones de extinción de dominio.

Resulta un contrasentido que una acción destinada a recuperar cuantiosos activos físico y dinerarios, quede condicionada y restringida por el pago de un tributo que representa mucho menos valor.

Según estimaciones del Ministerio de Justicia, hay unos \$ 300.000 millones que podrían ser recuperados por la vía de la extinción de dominio por causas relacionadas con narcotráfico, lavado de activos y otros delitos sujetos al régimen del decreto 62/2019.

Y a esa estimación hay que adicionarle las cuantiosas sumas involucradas en las causas en que interviene como querellante la Oficina Anticorrupción.

Es por ello que consideramos que a los fines de facilitar la procedencia de esta acción, debe eximirse sin más al sujeto dotado de legitimación procesal activa para promover este tipo de acciones -el Ministerio Público Fiscal a través de la Procuraduría de Extinción de Dominio-, tanto en lo que respecta a la demanda principal como a medidas cautelares.

Asimismo, el proyecto contempla que en caso de dictarse sentencia de extinción de dominio contra el demandado, la tasa sea pagada al final del proceso por el condenado, como parte de la condena en costas.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

CODIGOS PROCESAL PENAL DE LA NACION Y PROCESAL PENAL FEDERAL. MODIFICACIONES SOBRE PROTECCION DE LAS FUENTES DE INFORMACION PERIODISTICA.

El Senado y Cámara de Diputados...

“PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA”

OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley regula el derecho a preservar el secreto de las fuentes de información periodística consagrado en el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

DEBER JURÍDICO

Artículo 2º.- Constituye deber de toda autoridad pública, en el ámbito de todos los Poderes y órganos extra poder del Estado, preservar y hacer observar la garantía de secreto de las fuentes de información periodística establecida por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN - SUPREMACÍA FEDERAL

Artículo 3º.- Dado el carácter de garantía federal que reviste el secreto de las fuentes de información periodística, esta ley rige con carácter obligatorio en todo el territorio nacional con los alcances del artículo 31 de la Constitución Nacional.

PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA

Artículo 4º.- Cuando un periodista profesional fuese citado a declarar como testigo en un proceso judicial de cualquier naturaleza, tanto en el orden federal como en el local, estará relevado de dar cuenta de la identidad de sus fuentes de información.

IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS

Artículo 5º.- Los jueces no podrán ordenar ni autorizar medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información por cualquier otro medio de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra modalidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

ALCANCE DE LA GARANTÍA

Artículo 6º.- A los fines de la vigencia de la garantía del artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley, se encuentran comprendidas todas las publicaciones efectuadas en medios gráficos, audiovisuales y digitales, de cualquier especie, en los que un periodista profesional haya ventilado información procedente de una fuente protegida en su identidad.

NULIDAD

Artículo 7º.- La determinación de la identidad de las fuentes de información periodística efectuada en violación a lo que dispone esta norma será nula de nulidad absoluta y provocará, además, la nulidad de los ulteriores actos y diligencias

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

procesales decretados y ordenados en su mérito.

Asimismo, implicará para el funcionario o magistrado que los ordene o consienta, incurrir en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

DEFINICIÓN DE FUENTE DE INFORMACIÓN PROTEGIDA

Artículo 8°.- A los fines de los alcances y aplicación de la presente ley, se entiende como fuente protegida en su identidad a aquella persona humana que provee información a periodistas profesionales, considerados tales de acuerdo a la definición del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por la ley 12.908.

OPONIBILIDAD A PARTICULARES Y EMPLEADORES

Artículo 9°.- La garantía de secreto de la fuente de información periodística es oponible a particulares. En ningún caso constituirá un deber del periodista revelar tal información a un tercero que así lo solicite. Tampoco podrá requerírsele el medio de comunicación que resulte empleador del periodista. Efectuar tal requerimiento o disponer sanciones o modificaciones en la relación laboral ante la negativa a revelar la identidad de la fuente, constituirá una injuria laboral en los términos del artículo 242 de la ley 20.744.

MODIFICACIÓN DE NORMAS PROCESALES FEDERALES

Artículo 10°.- Incorpórese como artículo 243 bis al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, abrogado por el artículo 2° de la ley 27.063, el siguiente:

“Artículo 243 bis.- Al prestar declaración testimonial, las personas comprendidas en el Estatuto de Periodistas Profesionales - ley 12.908, estarán relevadas del deber de revelar la identidad de sus fuentes de información, empleadas con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión de periodista profesional, independientemente de la naturaleza de aquéllas. Con anterioridad a iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, se advertirá a las personas mencionadas de la facultad establecida en este artículo, de lo que se dejará constancia”.

Artículo 11°.- Incorpórese como artículo 160 bis al Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 160 bis.- Al prestar declaración testimonial, las personas comprendidas en el Estatuto de Periodistas Profesionales - ley 12.908, estarán relevadas del deber de revelar la identidad de sus fuentes de información, empleadas con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión de periodista profesional, independientemente de la naturaleza de aquéllas. Con anterioridad a iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, se advertirá a las personas mencionadas de la facultad establecida en este artículo, de lo que se dejará constancia”.

Artículo 12°.- Incorpórese como artículo 278 bis al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, abrogado por el artículo 2° de la ley 27.063, como “Capítulo IX Im-procedencia”, el siguiente:

“Artículo 278 bis.- No podrán ordenarse ni autorizarse medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información periodística por medios de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra mo-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

alidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Artículo 13°.- Incorpórese como artículo 135 bis al Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 135 bis.- No podrán ordenarse ni autorizarse medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información periodística por medios de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra modalidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las libertades preferidas de nuestro sistema constitucional es la de expresión.

Y subsumida en ese derecho, la libertad de prensa.

Tales libertades se encuentran consagradas en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y, luego de la reforma constitucional de 1994, queda este derecho aún más tutelado con la garantía del artículo 43 párrafo tercero, que ampara un pilar fundamental del ejercicio de la prensa libre: el secreto de las fuentes de información periodística.

Todo ello sin dejar de mencionar el mandato contenido en el artículo 75 inciso 19 en orden a dictar leyes que protejan los espacios audiovisuales; como así también lo que implicó reconocer jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el artículo 75 inciso 22, que también amparan las libertades de expresión y prensa.

“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 248:291, 311:2553, 324:2895).

La labor de los medios de comunicación y, en particular, la de los periodistas, resulta esencial para el desenvolvimiento de una sociedad democrática ya que sin acceso a la información, sin pluralismo y sin el debate vigoroso al que todo ello da lugar en una sociedad abierta, todos los demás derechos quedan condicionados. El vigente artículo 2° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (ley

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

26.522) así lo reconoce al prescribir que: “La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión”.

Como puede advertirse, en plena consonancia con los principios que sostienen los ya citados artículos 14; 32; 43 y 75 inc. 19 último párrafo de la Constitución Nacional, la norma concibe al derecho de expresar, difundir e investigar ideas, informaciones y opiniones, como un derecho humano esencial e inalienable. Como así también, califica a la actividad que prestan los servicios de comunicación audiovisual como una actividad de interés público y de carácter fundamental.

“Esta faceta del derecho a la información es receptada por el artículo 14 de la CN, más allá de sus acotadas palabras. Como derecho civil consiste en toda forma de exteriorización de ideas o hechos cualquiera sea el medio utilizado, sin contenido político pues en este caso funcionaría como derecho cívico. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que entre las libertades protegidas, la de prensa es una de las que posee más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, y a través de la prensa la Constitución protege su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (F. 248:291).Cualquier medio utilizado para exteriorizar en público las ideas, hechos y toda manifestación estética está comprendido en la disposición constitucional; prensa escrita u oral, ediciones impresas, teatro, cine, videos, televisión abierta o por cable, radio, discos y cintas grabadas, afiches murales, divulgaciones orales (F. 282:392). La reforma de 1994 menciona por vez primera a “los medios audiovisuales” como objeto de protección (art. 75, inc. 19, párr. 4°, CN). Así, la palabra “prensa” del artículo 14 CN, interpretada dinámicamente, coincide con el anglicismo media que denomina abreviadamente a medios de comunicación de masas (mass-media) y es tan usado para incluir tanto a los diarios, como a la radio, TV, cine y vi-deo” (QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves, Derecho Constitucional Argentino, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Tomo I, pág. 175). Sobre estas libertades dijo Thomas Jefferson que “Si yo tuviera que decidir entre un gobierno sin prensa y una prensa sin gobierno, no vacilaría un instante en preferir lo segundo”. Tal la relevancia que se le asignó a esta libertad en el surgimiento mismo del constitucionalismo.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

A tal punto es relevante la prensa para la defensa de las libertades públicas e individuales, que cuando el General San Martín llevó su campaña libertadora al Perú, su lugarteniente, Bernardo de Monteagudo llevaba consigo una imprenta para difundir el ideario de las tropas independentistas a la que llamaba “el arma secreta de la revolución”.

En contraposición a las dictaduras, en las cuales es el poder el que censura a la prensa, las democracias se basan en la idea de qué es la prensa la que tiene el derecho de censurar e interpelar a los poderes públicos.

La libertad de prensa está inserta en la de expresión y comprende a la de información. Por ello mismo su relevancia excede a los medios de comunicación y periodistas para alcanzar a cada una de las personas.

Como expresa el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”, derecho que, por otra parte, “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” (art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El ejercicio de ese derecho permite ejercer activamente el rol ciudadano, superando al de sujetos meramente pasivos de cuanto se suscita en la cosa pública.

¿Cómo pueden las personas transformarse en ciudadanos si se les impide acceder al conocimiento de los negocios públicos? ¿Cómo despertar una conciencia crítica de lo que se ignora?

La revolución tecnológica y de las comunicaciones ha permitido que el derecho constitucional decimonónico a expresarse y difundir las ideas y pensamientos por cualquier medio a elección de las personas -reconocido también desde la segunda mitad del siglo XX por los tratados internacionales de derechos humanos-, haya cobrado una plena y real vigencia en los hechos.

“La revolución de las comunicaciones es un producto de la revolución tecnológica. Los medios audiovisuales redujeron el mundo a las dimensiones de una aldea. En realidad, ampliaron el horizonte humano convirtiéndolo en universal. La comunicación satelital, el fax, el audiotex, el correo electrónico, relegaron a las teletipos y los télex a piezas de museo. Todo el mundo en todo el mundo sabe lo que ocurre en el mundo” (Fayt, Carlos S. “La omnipotencia de la prensa”. Ed. La Ley. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Bs. As. 1994, pág. 31).

Es este un derecho de cada individuo, no de los medios de comunicación. Por el contrario, los medios son los obligados, los deudores principales de este derecho humano, estando a su cargo abrir y facilitar los canales de expresión.

“Mal va a desarrollarse el debate “desinhibido, robusto y amplio”, necesario para toda sociedad libre y en la que la libertad de expresión es un pilar fundamental del sistema tal como lo sugirió la Corte de los Estados Unidos en el caso “New York Times v. Sullivan”, si con anterioridad no tenemos acceso a conocer las cuestiones públicas objeto del debate. En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la información pública aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad de expresión. Durante la última

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), se aprobó la Declaración de Santiago, en la que se reitera la importancia de la libertad de expresión y se reconoce que “la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libre expresión y el acceso a la información”. En la misma Asamblea se aprobó la Res. 1932, que establece que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. La base normativa para afirmar esta relación es el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica, que establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Si bien la precitada norma parecería referirse a la libertad de expresión, lo cierto es que en la voz “recibir...información...”, se encuentra reconocido el derecho a ser informado y correlativamente la obligación de brindar dicha información. A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado la protección y promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión sosteniendo que la misma es una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública” (BASTERRA, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, con prólogo de Néstor P. Sagüés, págs. 31 y 32).

Se encuentra en juego en esta comprensión una libertad esencial, pues como se ha dicho “No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo” (1er. Principio de la Declaración Hemisférica sobre Libertad de Expresión o Declaración de Chapultepec).

Como sosteníamos más arriba, estas libertades encuentran también reconocimiento y amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos que a tenor de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal, tales como los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] Libertad de acceso, libertad de elaboración y libertad de difusión son instancias sucesivas en el trayecto del derecho de expresión, que el orden jurídico debe tutelar. Sin libre acceso, libre elaboración y libre expresión no hay posibilidad de novedad, pluralidad y crítica; solo queda espacio para la reproducción de versiones oficiales, inmutables e irrevisables de la realidad. Algo propio de los sistemas autoritarios. La libertad de expresión en sentido amplio está constitucionalmente tutelada en el artículo 14 de la Constitución Nacional, por el que se reconoce a todos los habitantes el derecho de “publicar sus ideas por la prensa

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

sin censura previa”; y en el artículo 75, inciso 19, que establece como competencia del Congreso de la Nación “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (ROSATTI, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, págs. 369 y 370).

Como forma de asegurar esta libertad, adquiere especial relevancia la preservación del secreto de las fuentes de información periodística. Los periodistas que acceden a información relevante lo logran sobre la base de contar con fuentes que conocen de primera mano datos y hechos por su posición en determinado ámbito, pero que por esa misma razón no pueden exponer abierta-mente esas circunstancias y la comunican off the record y con reserva de su identidad, a aquellos profesionales de la comunicación que han tenido la habilidad y capacidad de generar un vínculo de confianza con su fuente.

La posibilidad de acceder a información sensible que el poder político o económico o sindical o de cualquier índole quiere mantener oculto, sería algo ilusorio si los periodistas -especialmente los de investigación-no cuentan con fuentes de información.

Y tales fuentes no podrían existir si no tuviesen garantizada la preservación de su identidad. Sin tal garantía, ninguna fuente se expondría a revelar información sensible.

“Con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa, está condicionada a no divulgar la fuente de esa información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información, y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos” (BADENI, Gregorio; “Secreto profesional y fuentes de la información periodística”, LL 1990-E-43).

Esto significa que entre la fuente y el periodista se re-crea un vínculo moral que obliga a este último a difundir la información obtenida, pero sin revelar jamás la identidad de quien se la proporciona.

Constituye una regla de oro del periodismo tal preservación. La novedad es que la reforma constitucional de 1994 consagró una garantía jurídica para lo que hasta entonces era solo una obligación de orden ético del periodista para con su fuente. La última parte del artículo párrafo tercero de la Constitución prohíbe afectar el secreto de tales fuentes. Y si bien lo hace en el marco de la garantía del habeas data o amparo especial de protección de datos personales, lo cierto es que la obligación se expande más allá de ese acotado ámbito para erigirse en una garantía tuitiva de la libertad de prensa.

“La cláusula del art. 43 de la Constitución, al margen de vedar explícitamente el ejercicio de la acción de hábeas data cuando su ejercicio afecte el secreto de las fuentes de información periodística, proyecta su tutela sobre los bancos de datos periodísticos [...] De tal manera, se fortalece la protección al suministro de datos informativos a los periodistas por terceros quienes, en caso contrario, estarían expuestos a represalias o responsabilidades que los inducirán a no aportar aquellos

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

datos, con la consiguiente lesión para el derecho a la información de la ciudadanía, especialmente sobre temas de relevante interés público. Tales conclusiones fueron debidamente valoradas en 1971 por la Suprema Corte de los Estados Unidos cuando, al resolver el caso “New York Times vs. United States”, rechazó el pedido gubernamental para que no se publicaran documentos militares reservados concernientes a la guerra de Vietnam, que llegaron al conocimiento del director de un diario, y para que se revelara la fuente de información. En un tema tan delicado para la seguridad del Estado, los jueces Black y Douglas destacaron que “En la Primera Enmienda los Padres Fundadores le brindaron a la libertad de prensa toda la protección necesaria para el desarrollo de su rol esencial en nuestra democracia. La prensa está para servir a los gobernados y no a los gobernantes. El poder del gobierno para censurar a la prensa fue abolido para que ella pudiera permanecer libre de la presión gubernamental. La prensa fue protegida al punto de poder acceder a los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solamente una prensa libre y sin restricciones puede efectivamente exponer el funcionamiento del gobierno” (BADENI, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, 2da. edición actualizada y ampliada, Tomo I, págs. 658 y 660).

Resulta oportuno traer los fundamentos que en el debate en el plenario de la Convención Constituyente de 1994, el día 12 de agosto, expuso el convencional Dr. Antonio María Hernández, sobre lo que él denomina “la cuarta garantía del artículo 43”: “Del sistema de valores y creencias de nuestra Constitución emerge una clara filosofía política que hace de la República uno de los fundamentos esenciales de la argentinidad. Como un concepto íntimamente ligado a ella aparece la cuestión de la libertad de prensa... Además, siguiendo al tribunal constitucional federal alemán, podríamos decir que tiene un carácter constituyente para el ordenamiento básico democrático liberal. También vamos a citar al luminoso voto del juez Black, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso ‘The New York Times vs. United States’, en el que dijo: ‘La prensa está para servir a los gobernados, no a los gobiernos, se la protege para que pueda desnudar los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solo una prensa libre y sin restricciones puede exponer las imposturas del gobierno’ (...). ¿En qué consiste el secreto de las fuentes de información periodística, o sea, el secreto profesional periodístico? En este sentido, Fidel Isaac Lazzo destaca que el Consejo de Europa, en 1973, estableció que ‘el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial’”. “Y Roland Dumas ha dicho que la nobleza del oficio quiere que el periodista preserve el anonimato de su informante, en otros términos, de su fuente de información (...). En el derecho argentino tenemos una disposición en tal sentido en el artículo 51 de la Constitución de la provincia de Córdoba. Destaco que en el Congreso de la Nación se han presentado proyectos en ambas Cámaras, dos de los cuales he presentado en la de Diputados. En definitiva, habrá que determinar, a través de la legislación procesal penal, si se esta-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

blece el deber de abstenerse o la facultad de abstenerse de declarar en ciertos casos”.

En el presente proyecto nos inclinamos por la posición de considerarlo un deber por cuanto la norma constitucional no efectúa un distingo y, además, por considerar que juridizada que fue la cuestión, no se trata solo de un derecho del periodista frente al Estado, el medio de comunicación empleador y terceros, sino también de un deber de aquel ante su informante.

Asimismo, y habida cuenta que la cláusula constitucional no contempla excepciones, consideramos que el deber tiene carácter absoluto. En este sentido se ha expedido destacada doctrina, entre la que cabe citar a Silvina G. Catucci en “Libertad de Prensa. Calumnias e injurias”, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 97 y Javier De Luca en “El secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal”, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 28.

Así fue tratada la cuestión -por citar un antecedente-, en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut que rigió hasta el año 2006.

Por iniciativa de los diputados José Raúl Heredia y Juan Mario Pais del bloque PJ, se introdujo una modificación del artículo 213 del Código Procesal en el año 1992, mediante la ley provincial 3.767, preservando el secreto periodístico en las declaraciones testimoniales.

Más aún, la norma en cuestión concibió lisa y llanamente un deber de abstención de declarar para el periodista citado como testigo, extensiva a los responsables de los medios de comunicación social.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución del Chubut garantiza expresamente el secreto profesional periodístico.

En ese mismo orden, la protección de la identidad de las fuentes e incluso del secreto profesional de los periodistas, reconoce desarrollo en el derecho público provincial.

Corresponde citar también los casos de los artículos 51 de la Constitución de Córdoba (“La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico”); 31.6 de la Constitución de Jujuy (“Se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional”); 177 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe en relación a la facultad de abstenerse de declarar en la prueba testimonial (“También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto”); entre otros.

En el derecho comparado la cuestión también ha sido atendida.

Por caso la Constitución de España de 1978 en su artículo 20.1.d (“A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”); la Constitución de Brasil en su artículo 5 inciso 14 (“Queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional”); la Constitución de Colombia en su artículo 74 (“Todas las personas tienen derecho a acceder a los

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”); la Constitución de Perú en su artículo 2 inciso 18 (“A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional”); y en el caso de Chile, en el artículo 7° de la ley 19.733 (“Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aun judicialmente”).

También corresponde citar la jurisprudencia protectoria de esta garantía en el ámbito de los sistemas de derechos humanos, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “[...] En realidad, la justificación de la conducta se encuentra, no tanto en el cumplimiento de un deber (el secreto profesional, que como deber queda en el ámbito de la ética), sino en el ejercicio (y, en este caso, ejercicio profesional) de la libertad de información del periodista dentro de los parámetros constitucionales, con independencia de que en garantía de esta libertad, la propia Constitución también proteja el derecho al secreto profesional, es decir, el derecho a no revelar a terceros la identidad de las fuentes de información. En relación con esta cuestión, si bien es cierto que la Constitución consagra en el art. 20.1.d) el secreto profesional pero ni define ni delimita su contenido, los amplios márgenes de incertidumbre que ello suscita vienen motivados seguramente por la inercia del que ya he destacado como «concepto tradicional», anclado en el campo de la deontología profesional (que concibe el secreto como un deber) así como en la ausencia de un modelo jurídico-constitucional de secreto profesional que encaje en el art. 20 CE, al servicio no de la protección individual del periodista, sino cómo garantía misma de la libertad de información. A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español, que prevé expresamente el secreto periodístico, en el ámbito europeo no se encuentra expresamente mencionado ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco se realiza mención ni en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se consagra la libertad de expresión e información de modo general, pero sin referencia expresa a su ejercicio por los profesionales de la información y las especialidades que esto comporta. No obstante, la falta de reconocimiento explícito en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no ha sido obstáculo para que el TEDH, en su jurisprudencia, lo haya deducido del artículo 10 del Convenio considerando que se encuentra implícitamente contenido en el mismo y que, por tanto, la libertad de recibir información comporta la protección absoluta de las fuentes de los periodistas. Los ya numerosos pronunciamientos del Tribunal Europeo han tenido, por otra parte, una influencia innegable en el desarrollo normativo que se ha producido, con especial intensidad, sobre todo en esta última década, en la mayor parte de los países miembros, anticipándose al legislador español a pesar del mandato constitucional. Esto ha ocasionado que a falta de regulación, los criterios y la construcción del TEDH sean un re-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

ferente para integrar el contenido del art. 20.1.d) CE. [...] Si bien es cierto que no se puede afirmar que el secreto profesional de los periodistas carezca en España de regulación jurídica (habida cuenta de su previsión constitucional expresa) no es menos cierto que la sola mención no es suficiente para delimitarlo. La ausencia de regulación legal (a pesar de los reiterados intentos) contribuye a alentar la inseguridad jurídica cuando se trata de aplicarlo al caso concreto, sobre todo, si tenemos en cuenta que la mayor parte de las veces este derecho se presenta en conflicto con otros derechos. Los amplios márgenes de incertidumbre que el vacío legal deja en relación con esta institución, difícilmente se pueden llenar por referencia a otras figuras anejas o en virtud de los antecedentes reguladores, por varias razones. En primer lugar, por la singularidad del secreto profesional de los informadores frente a otros secretos profesionales que sí tienen entre sí una configuración y un fundamento parejos; en segundo lugar, porque el secreto profesional existe con carácter inequívocamente jurídico y, como derecho, solo desde la Constitución española de 1978; en tercer lugar, el precedente más extendido es el de su configuración integrando las obligaciones deontológicas de la profesión, construcción que dista de la configuración jurídica y aún más, en muchos casos, contribuye a oscurecer esta última. Por todo ello, aunque su reconocimiento constitucional expreso supuso en su momento un logro evidente, esto no es suficiente para garantizar su correcto ejercicio. Por ello es destacable la labor del TEDH profundizando en esta figura consagrando este derecho primero, y definiéndolo después, habida cuenta también del heterogéneo marco normativo europeo. El reconocimiento del derecho de los periodistas a mantener la reserva de sus fuentes ya se produjo en una jurisprudencia temprana del TEDH, que lo dedujo del artículo 10 del Convenio, habida cuenta de la intensa vinculación de esta figura con la libertad de información (por todos, casos *Goodwin c. Reino Unido*, de 23 de marzo de 1996, *Fressoz y Roire c. Francia*, de 21 de enero de 1999). En la reciente sentencia *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013, el Tribunal incorpora el concepto de secreto profesional de los periodistas recogido en la R (2000) 7, del Consejo de Europa que contiene una definición amplia de «fuente periodística» que incluye a «toda persona que proporciona informaciones a un periodista», así como la «información identificativa de una fuente», y lo extiende incluso a «la parte no publicada de la información proporcionada por un periodista» así como sus notas y apuntes. La sentencia citada también pone de manifiesto el efecto disuasorio que para las fuentes se derivaría en el caso de que los periodistas colaborasen en la identificación de fuentes anónimas. Otra cuestión relevante es la de precisar el objeto del secreto profesional. Esencialmente el objeto del secreto es mantener el anonimato de las fuentes informativas, pero queda por determinar si esta facultad se limita solo a la protección puramente nominal de la identidad del informante, o si desde el punto de vista material se extiende para proteger todo aquel material que pueda indiciariamente identificarla o los lugares en que se depositan. Como señala Azurmendi, «este de la ampliación del objeto del secreto profesional no es un asunto menor pues la legislación que no lo contempla, está siendo, de hecho, restrictiva en las garantías de la profesión periodística» y añade que «como con acierto señala la ley austriaca de 1981, no es lógico

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

que a renglón seguido, por omisión, se deje abierta una puerta para su vulneración». Si en el asunto *Fressoz y Roire c Francia* el Tribunal no entró a pronunciarse acerca de si el secreto profesional amplía su protección a todo el material utilizado o creado por el periodista que indiciariamente pudiera conducir a la identificación de la fuente (como notas, grabaciones, documentos, etc.) lo cierto es que en otras resoluciones ha ampliado considerablemente el objeto en el sentido indicado (como por ejemplo en *SSTEDH Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, de 25 de febrero de 2003, *Ernst y otros c. Bélgica*, de 15 de julio de 2003, *Tillack c. Bélgica*, de 27 de noviembre de 2007, *Sanoma II c. Países Bajos*, de 14 de septiembre de 2010, o más recientemente, *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013, que se refiere expresamente a los ordenadores portátiles, memorias externas, tarjetas de memoria o discos duros, en definitiva, los nuevos soportes de información y almacenaje). En estas resoluciones no solo se consideran dentro del ámbito de protección del secreto profesional los materiales sino, aún más, los lugares de trabajo, la residencia, o incluso los vehículos y unidades móviles de los informadores, apreciando injerencia en los derechos garantizados por el art. 10, apartado 1 del Convenio cuando los registros domiciliarios y de los locales profesionales fueron indiscriminados, o no gozaron de las debidas garantías también para el secreto profesional. Abundando en esta ampliación, se matiza incluso que la ausencia de resultado de dichas diligencias por no haber podido obtener la información buscada no le priva de objeto ni sana la conducta. Recientemente, en la ya citada sentencia *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013 (como anteriormente hiciera en *Röemen y Schmit c. Luxemburgo*, 2003) el Tribunal pone de manifiesto que los registros o intervenciones de la policía y aún los ordenados por la autoridad judicial, cuando van dirigidos a desvelar la identidad de las fuentes «constituyen un acto más grave que el propio requerimiento judicial al periodista para que lo haga». Por ello señala que las limitaciones a la confidencialidad de las fuentes periodísticas reclaman el mayor cuidado en el escrutinio por el Tribunal acerca de la consideración de si las razones que motivan las diligencias de registro son «razonables» y «suficientes» para justificar la limitación del derecho al secreto profesional. Respecto de los límites del secreto profesional, es decir, los supuestos en los que no opera, en el caso examinado se hace especial énfasis en la eventual eficacia del secreto en el supuesto de las filtraciones periodísticas. Particularmente se refiere y adopta el criterio de la *STEDH Stoll c. Suiza I*, de 25 de abril de 2006. Esta sentencia (y la posterior *STEDH Stoll c. Suiza II*, de 10 de diciembre de 2007) abordan la cuestión de la legitimidad de la publicación de diversos artículos periodísticos elaborados sobre la base de un documento diplomático interno clasificado como «reservado», transcribiendo parcialmente algunos de sus contenidos. En este caso no queda acreditado que el periodista haya tenido ninguna intervención en la filtración. En realidad, estas sentencias no se detienen en la cuestión del secreto profesional. Lo relevante aquí no es que el periodista no revele quién filtró la información, sino que esa información tenía carácter secreto o «reservado». Sobre este dato, el Tribunal aporta unos interesantes criterios que, a la postre, pueden servir en la práctica para corregir en parte el fenómeno de la filtración. Resulta también de interés la referencia a que el hecho de que la divulgación de la información sobre una materia esté legalmente

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

prohibida y que dicha limitación sea conforme con el art. 10-2 CEDH (que prevé como límite al derecho a la información la protección de la seguridad nacional) no implica que el periodista esté obligado a identificar al autor de la filtración, «pues no se pueden confundir los límites a la libertad de información con los límites al secreto profesional de los periodistas». Esta resolución recuerda también que «corresponde en primer lugar a los Estados organizar sus servicios y formar a sus agentes de manera que ningún dato confidencial o secreto se divulgue». En relación con el requisito de la veracidad, resulta de interés la doctrina del Tribunal adoptada en la sentencia *Cumpânâ y Mazâré*, de 17 de diciembre de 2004 (aunque en este caso no se plantea la cuestión del secreto profesional de los periodistas más que de modo colateral, y de forma puntual) y después reiterado en la *STEDH Stângu y Scu-telnicu c. Rumania*, de 31 de enero de 2006 (si bien, en esta ocasión, sí hubo alegación expresa del secreto profesional como causa de no poder probar totalmente la veracidad de los hechos). En *Cumpânâ y Mazâré* se aborda un supuesto de condena a dos periodistas por delitos de injuria y calumnia por la emisión de expresiones críticas presuntamente ofensivas, así como por la atribución de hechos fundada (entre otras fuentes) en un informe del Tribunal de Cuentas que se hizo público un mes después del artículo periodístico. Aunque los periodistas nunca alegaron expresamente el secreto profesional en relación con la prueba de la veracidad de sus afirmaciones, sí manifestaron ante la Corte de Estrasburgo que si no proporcionaron el informe del Tribunal de Cuentas como base de la acusación de estafa que realizaban en su artículo periodístico, ello se debió a «su deseo de no perjudicar a sus fuentes». En el caso *El Tribunal* reitera los argumentos anteriormente utilizados en *Cumpânâ y Mazâré* acerca del importante papel que la prensa juega en una sociedad democrática, y recuerda que no se pueden traspasar ciertos límites, como los referentes a la protección de la reputación y los derechos de los demás, así como a la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales. También, como en dicha sentencia, reitera que el deber de los demandantes de proporcionar una base factual sólida para las acusaciones enjuiciadas no implica la obligación de desvelar los nombres de las personas que habían facilitado dichas informaciones en las que se fundaban para redactar su artículo. Ciertamente los criterios sentados por el Tribunal no se limitan a los señalados sino que, en su ya numerosa jurisprudencia, ha venido adoptando soluciones en función de la variada casuística que se le ha presentado. Sin duda, la más rica se refiere a los criterios de ponderación en los casos en que el secreto profesional colisiona con otros intereses relevantes. No obstante, la heterogeneidad de criterios de los diferentes ordenamientos nacionales, sobre todo cuando se trata de la protección de información pública, dificulta la labor interpretativa y en último extremo, la posibilidad de su adopción de manera uniforme” (Arancha Moretón Toquero, “La Protección de las Fuentes de Información: La integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH”, *Estudios de Deusto, Facultad de Derecho*, Vol. 62, Núm. 2).

En el caso “*Goodwin c/ United Kingdom*” (27/3/1996) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que “La protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa, como surge de los códigos de deontología en vigor y como lo confirman además varios instrumentos inter-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

nacionales sobre las libertades periodísticas (...). La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general. En consecuencia, la prensa podría encontrarse en inferioridad de condiciones para desempeñar su rol indispensable de ‘perro guardián’ y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. Habida cuenta de la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática, y del efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que puede producir una orden de divulgación, semejante medida sólo podría conciliarse con el art. 10 de la Convención, si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés público”, concluyendo que ‘las limitaciones relativas a la confidencialidad de las fuentes periodísticas requiere por parte del Tribunal de un examen sumamente escrupuloso’.

En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la garantía que tratamos en el presente proyecto tiene consagración implícita y derivada del derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

“La Convención Americana de Derechos Humanos establece explícitamente en su artículo 13 la garantía de las libertades de prensa y expresión, en el marco más amplio de la búsqueda y difusión de información reconociendo, en su primer apartado, a toda persona que “tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el mismo artículo se establece la contracara de este derecho, en la figura de la obligación del Estado y los particulares de no “restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Aquí es de donde debe situarse, por vía de inferencia, la protección del secreto de la identidad de las fuentes periodísticas, por cuanto obligar al informador a revelar la identidad de las mismas configuraría un caso de censura indirecta. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición (Caso 12.085, “Ana Elena Townsend Diez-Canseco y otros s/ interceptación telefónica”) que fue declarada admisible, presentada por un grupo de periodistas en contra del Estado peruano, en la que denunciaban que el Servicio de Inteligencia Nacional operaba interceptando sistemáticamente las comunicaciones telefónicas de los mismos, junto con actos de vigilancia y espionaje, entre otros, con la finalidad de coaccionarlos, todas serias lesiones a la libertad de pensamiento y de expresión. Se trata del antecedente más importante, en un contexto en el que aún no se han producido decisiones de la Corte en casos de naturaleza contenciosa, en razón de que importa el reconocimiento de que el secreto de las fuentes es rasgo esencial del respeto a la libertad de prensa por cuanto se aceptó la argumentación de los peticionarios: “que accedieron a un sistema formal legal de garantías constitucionales ficticio, que

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

existe sólo en apariencia, pero que en la práctica fue montado para no funcionar y para encubrir los actos de desmantelamiento progresivo de la institucionalidad democrática del país”, y asimismo que “señalaron que en la práctica la ciudadana no tenía la posibilidad real de recurrir a algún órgano judicial para demandar garantías del orden constitucional ni de los derechos fundamentales cuando el agresor era un miembro del Estado (...) dada la ficción del sistema de garantías constitucionales (...) no existía en la realidad el debido proceso legal para la protección de los derechos fundamentales”. Asimismo, ya en la Opinión Consultiva 5-85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que “resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención”(Alejandro Córdoba Sosa y Mirta Luisa Jurio, “El secreto de las fuentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / N° 46 - 2016).

Huelga acotar a la luz de todos los antecedentes constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios citados, la importancia decisiva que tiene esta garantía para el desenvolvimiento de una libertad de prensa robusta. Por citar solo dos ejemplos: Bob Woodward y Carl Bernstein no hubiesen podido informar sobre el Watergate en el Washington Post sin una fuente protegida. Como contrapartida, pueden citarse las consecuencias judiciales que debieron afrontarse en “United States v. Libby” ante la publicación de una columna en el New York Times en 2002, en la cual el ex embajador Joseph Wilson desmintió la información oficial que daba cuenta de que Niger le había vendido uranio a Irak. En orden al carácter federal de la garantía y su ubicación en el texto constitucional como un derecho, consideramos que la norma que proponemos reviste carácter federal y, por tal razón, con los alcances previstos en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, sin que resulte necesario su adopción local por vía de adhesión o incorporación.

No obstante ello, el proyecto propicia la modificación del Código Procesal Penal Federal, a los fines de instrumentar también la garantía en la norma ritual. No obstante, insistimos en que la garantía constituye un mandato constitucional de alcance federal, y por lo tanto no sujeta a normativa procesal.

Sobre este particular, la norma propone la modificación de los dos Códigos Procesales Penales que coexisten a la fecha: el Código Levene y el nuevo Código Procesal Penal Federal. Si bien el primero fue derogado por la ley 27.063, aún resulta ultra activo en aquellas jurisdicciones en las que aún no rige el nuevo Código en razón de su implementación gradual en los distintos circuitos jurisdiccionales federales.

Dado el carácter de garantía constitucional de fondo de la materia que tratamos, la propuesta no se limita al ámbito de la declaración testimonial en sede penal, sino que se proyecta a los demás procesos judiciales, a otros medios de prueba distintos de la prueba de testigos, a la actuación de autoridades de otros poderes del Estado, a la relación con terceros particulares y, finalmente, al ámbito de la relación laboral del periodista frente a su empleador.

Sobre esto último, la norma contempla la improcedencia de ser requerido por la

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

patronal acerca de la identidad de la fuente, y por su-puesto la imposibilidad de ser sancionado o modificadas sus condiciones de trabajo por negarse a revelarlas.

Y en esa misma inteligencia, el proyecto considera injuria laboral ser requerido sobre ese particular o, más grave aún, ser sancionado por negarse a revelarla.

Asimismo, y en lo concerniente a la definición de las informaciones o publicaciones alcanzadas por la tutela del artículo 43 de la Constitución Nacional, el proyecto considera a las publicaciones en cualquier medio de comunicación gráfico, audiovisual o digital, pues en tales ámbitos desempeñan su función los periodistas, entendida tal profesión según la definición del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión de la ONU, Frank La Rue (“Toda persona que ejerce una actividad periodística. Son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto”, Frank La Rue, 2012).

Finalmente, el proyecto precisa los alcances subjetivos de la garantía, al ceñirlos a las fuentes que proveen información a periodistas profesionales, considerados como tales aquellos encuadrados en los cánones del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por la ley 12.908.

A veinticinco años de la reforma constitucional de 1994 resulta una deuda institucional del Congreso de la Nación no haber desarrollado legislativamente los alcances de la garantía que comentamos, motivo por el cual presentamos el adjunto proyecto de ley.

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

PROTECCION DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

El Senado y Cámara de Diputados...

“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL”

Objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección de la salud y la seguridad de los consumidores usuarios residenciales del servicio de distribución de gas natural en-marcado en las disposiciones de la ley 24.076, a los fines de hacer efectiva la tutela de los derechos a la salud y a la seguridad garantizada por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Obligatoriedad de instalación de dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono

Artículo 2°.- Los usuarios consumidores residenciales de gas natural que resulten ser clientes de una concesionaria distribuidora del servicio, deberán contar en sus domicilios con dispositivos con capacidad técnica comprobada y certificada de detección de emisiones de monóxido de carbono (CO).

Vigencia

Artículo 3°.- La obligación establecida en esta ley será exigible a partir de los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial, correspondiendo a cada una de las concesionarias distribuidoras y, en su caso, subdistribuidoras, efectuar las fiscalizaciones que garanticen la observancia de lo dispuesto en la presente.

Responsabilidad

Artículo 4°.- Los usuarios consumidores que incumplan con lo establecido en esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en el reglamento del servicio de distribución de gas natural, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que tal incumplimiento diese lugar.

Fiscalización y certificación

Artículo 5°.- En forma previa a habilitar nuevas conexiones domiciliarias a la red de gas natural, modificaciones de las ya existentes, rehabilitaciones del servicio o cambios de titularidad, la concesionaria distribuidora o subdistribuidora, deberá certificar que el usuario consumidor ha instalado los dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono.

Responsabilidad civil solidaria por incumplimiento

Artículo 6°.- En caso de generarse daños a la vida, la salud o la integridad física de terceros ajenos a la relación de distribución entre la concesionaria distribuidora o subdistribuidora y el usuario consumidor por incumplimiento de la obligación establecida en esta ley, ambos deberán responder en forma solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a ese tercero.

Características de los dispositivos de detección de monóxido de carbono

Artículo 7°.- Los detectores de monóxido de carbono deberán ajustarse a las es-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

pecificaciones de la norma NAG204 del Ente Regulador Nacional del Gas (ENARGAS) o a las que en el futuro expida sobre el particular en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 inciso b) de la ley 24.076, con homologación otorgada por un organismo de certificación previamente reconocido por el ente de control de conformidad con la Resolución 138/95 o la que en el futuro la reemplace.

Determinación de la cantidad de dispositivos

Artículo 8°.- El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) determinará la cantidad mínima necesaria de dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono para cada usuario conforme la superficie del inmueble y el tipo de instalación realizada.

Provisión a cargo de las compañías distribuidoras

Artículo 9°.- Las concesionarias distribuidoras deberán proveer dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono al costo a los usuarios que así lo requieran, el que será reintegrado por el usuario en cuotas sin interés de financiación, que se cancelarán conjuntamente con la facturación del servicio según lo determine la reglamentación a dictar por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Las concesionarias distribuidoras y subdistribuidoras entregarán dispositivos sin cargo a los usuarios beneficiarios de la tarifa social.

Información pública

Artículo 10°.- Las concesionarias del servicio de distribución de gas natural deberán reportar al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) cada uno de los eventos en que se produzca una detección de monóxido de carbono en el domicilio o establecimiento de un usuario, especificando si existió intoxicación de personas, los casos que requirieron intervención médica y los fallecimientos.

El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) deberá publicar y actualizar periódicamente las estadísticas.

Reglamentación ENARGAS

Artículo 11°.- Dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), deberá efectuar las adecuaciones del Reglamento del Servicio de Distribución que resulten pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La inhalación de monóxido de carbono tiene una incidencia relevante en los accidentes y muertes por envenenamiento, tanto en nuestro país como en el resto del mundo.

El monóxido de carbono es un gas incoloro, inodoro e insípido que se produce por la combustión de materiales tales como madera, propano, gasolina y otros combustibles, y en el caso del gas natural por su combustión incompleta. Es tóxi-

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

co, menos denso que el aire, de fácil dispersión y dadas sus características, imposible de ser advertido por quien se encuentra expuesto al mismo.

Esta acumulación en el aire genera que el cuerpo reemplace el oxígeno de los glóbulos rojos con monóxido de carbono intoxicando el organismo y generando así un daño grave irreversible en la salud e incluso la muerte, dependiendo del tiempo de exposición al mismo.

De modo tal que está comprometida en la cuestión una situación de afectación del derecho a la salud y a la seguridad de los consumidores del servicio de distribución de gas natural.

En este orden, el artículo 42 de la Constitución Nacional manda proteger estos dos derechos con especial énfasis en lo que respecta a la relación de consumo. Así lo prescribe en forma expresa en su primer párrafo.

Por su parte, el artículo 2 inciso a) del Marco Regulatorio del gas natural manda proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

En esta misma línea, el artículo 5° Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240), dispone que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. La doctrina constitucional ha destacado el sustento que la protección de tales derechos reconoce en las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Nacional, como “nuevo derecho” reconocido a partir de la reforma de 1994.

“Vamos a recorrer en el primer párrafo del art. 42 el enunciado de los derechos de los consumidores y usuarios “en la relación de consumo” (y de uso): a) derecho a la protección de su salud (que incluye el derecho a la vida y a la integridad); b) derecho a la protección de su seguridad (personal, en cuanto se halla en juego por la naturaleza y calidad de bienes y servicios) [...]” (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, Tomo II, pág. 94).

“Cuando la norma hace referencia a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, consideró que están incorporados los derechos a la vida, a la integridad psicofísica, a un medio ambiente sano –se lo relaciona así con el actual artículo 41- y a la prevención de ciertos daños. También incluyó el derecho a una información veraz y adecuada, señalando que debía ser “cierta, objetiva, detallada, suficiente y exacta”; y servir para interferir en los abusos de la publicidad” (Dalla Vía, Alberto Ricardo y García Lema, Alberto Manuel, Nuevos Derechos y Garantías, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, Tomo II, pág. 131).

“La protección a la salud y la seguridad se posibilita cuando las cosas y servicios son “suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios” (ley 24.240, art. 5), debiendo extremarse el celo en la instalación de cosas y/o prestación de servicios riesgosos y comercializarlos conforme a “los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos” (ley citada, art. 6°)” (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 509).

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

A ese fin, el marco regulatorio del gas natural, ley 24.076, confiere atribuciones al ENARGAS en su artículo 52 inciso b), para dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la actividad en materia de seguridad.

Con esa finalidad, el Ente ha dictado diversas normas que contienen especificaciones técnicas cuya finalidad es prevenir accidentes como consecuencia del inadecuado funcionamiento de las instalaciones de gas.

Ello no obstante, no se ha logrado evitar que año a año se produzcan muchas víctimas por intoxicación con monóxido de carbono por uso inadecuado de aparatos de calefacción o en condiciones indebidas.

Tampoco han resultado suficientes las continuas campañas de concientización que realizan distintos organismos y entidades tanto públicas como privadas, para combatir el flagelo de las intoxicaciones por monóxido de carbono.

Los usuarios residenciales de gas distribuido ascienden a más de ocho millones y medio de personas en todo el país, de acuerdo a datos de julio de 2019.

De acuerdo a las estadísticas provistas por el ENARGAS, en 2017 se produjeron 109 casos que dieron lugar a 64 personas damnificadas sin hospitalizar, 166 hospitalizadas y 37 fallecimientos. En 2018 se produjeron 119 casos, con 41 damnificados sin hospitalización, 147 hospitalizados y 49 decesos. En lo que va de 2019 se dieron 115 casos, con 46 víctimas sin hospitalizar, 137 hospitalizados y 53 fallecimientos.

Por su parte, las estadísticas de la Secretaría de Salud arrojan resultados aún más graves. Se expresa allí que “Cada año mueren unas 200 personas por intoxicación por monóxido de carbono” (www.argentina.gob.ar/salud/glosario/intoxicacionpormonoxidodecarbono).

La disparidad puede deberse a que el ENARGAS solo re-leve la información provista por las empresas distribuidoras del servicio de gas de red, en tanto que la Secretaría de Salud probablemente reporte los casos de intoxicación de otras fuentes.

Por caso, en el Boletín Integrado de Vigilancia o boletines epidemiológicos de la Secretaría de Salud, se reportan 1671 casos notificados en 2018 con 398 confirmaciones y, en lo que va de 2019 se especifican 1315 casos notificados con 207 confirmaciones. En la información no se aclaran los casos que concluyeron con decesos de personas.

Esta dispersión estadística habla de la necesidad de que en lo que constituye campo específico del servicio público regulado por la ley 24.076, las empresas distribuidoras sean obligadas a reportar cada uno de los casos y su desenlace al ente regulador.

Si analizamos estas estadísticas de accidentes podemos observar diferencias. En primer término en relación a la ubicación geográfica de los usuarios. Se registran mayor cantidad de accidentes en los meses más fríos y en aquellas zonas en las que la temporada invernal es más extensa como, por ejemplo, en la región patagónica.

Pero también debe tenerse en cuenta el tipo de artefactos utilizado. Mas del 80% de los accidentes involucran la participación de calefones y calefactores. Disminuye considerablemente el riesgo el uso de calderas, como así también las

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

cocinas u hornos siempre y cuando estos últimos no sean utilizados como calefacción.

En el caso de los calefones y calefactores, los accidentes se vinculan también con la falta de mantenimiento y control anual y a su utilización sin adecuada ventilación.

Todos estos accidentes, en su mayoría fatales, que involucran por lo general niños y personas mayores, pueden y deben ser evitados.

La finalidad esencial de este proyecto es prevenir y evitar las consecuencias dañosas, graves y muchas veces irreversibles que provoca la inhalación de monóxido de carbono, mediante la instalación obligatoria en los domicilios de consumo de dispositivos que detecten la presencia en el ambiente de este gas, y que al mismo tiempo alerten sobre ese riesgo mediante señales sonoras y lumínicas.

En la actualidad existen dispositivos detectores de monóxido de carbono homologados y certificados de acuerdo a normas expedidas por el ENARGAS, con aptitud para prevenir eficazmente estos accidentes. Las normas que determinan los requerimientos específicos que deben cumplir a los fines de obtener su homologación han sido definidas por la Resolución 138/95 y a ella deben atenerse los organismos certificantes.

No escapa a este análisis el costo que representa la adquisición de los ya mencionados artefactos y el impacto que tal erogación puede significar en hogares con bajos ingresos.

Es por ello que el proyecto contempla que a los fines de cumplir con la obligación de instalación, los usuarios puedan adquirir por su cuenta los dispositivos como así también ser suministrados por las concesionarias que distribuyen el gas, las que deberán financiar su costo de adquisición y cobrarlo en cuotas conjuntamente con las facturas de consumo de gas.

Por su parte, para el caso de los usuarios comprendidos en el beneficio de la tarifa social, el proyecto contempla la provisión sin cargo por parte de las empresas distribuidoras.

Estamos convencidos que así como se han dispuesto diversas medidas a observar por parte de los usuarios y de las distribuidoras en orden a preservar la seguridad en la prestación de este servicio público y proteger el derecho a la salud de usuarios y terceros que podrían resultar afectados, resulta necesario abordar legislativamente la cuestión que posiblemente sea la que más vidas se ha cobrado con motivo de la prestación de este servicio público y que pese a ello resulta ser a la que me-nos atención se le prestó.

Si estamos hablando de un drama que se cobra tantas vidas cada año y que afecta en su salud a muchas personas más, no podemos permanecer indiferentes cuando está disponible un dispositivo certificado y de relativo bajo costo que permite alertar a las personas que residen o bien están accidentalmente en un domicilio, que hay en el ambiente una emisión de monóxido de carbono de un volumen peligroso para la salud y la vida de sus moradores u ocasionales visitantes. Es por ello que sin perjuicio de reforzar las labores de control y fiscalización, y de exigir a las empresas concesionarias de la distribución que hagan hincapié en las campañas de difusión y prevención, como así también en que las instalaciones y

PROYECTOS DE LEY COMO AUTOR

conexiones se ajusten a las pautas reglamentarias y sean efectuadas por profesionales matriculados, debe al mismo tiempo establecerse con carácter de deber jurídico la obligación de una detección temprana de las concentraciones de monóxido de carbono en volúmenes peligrosos para la salud, lo que no solo servirá para determinar la existencia de un problema sino para evitar que se produzcan más muertes absolutamente prevenibles.